

3.

EL REGLAMENTO (UE) DE SERVICIOS DIGITALES COMO INSTRUMENTO ESENCIAL EN EL NEW DEAL TECNOLÓGICO DE LA UNIÓN EUROPEA¹

José Juan Castelló Pastor

*Profesor Titular de Derecho internacional privado
Universitat de València*

SUMARIO: I. Introducción: un nuevo marco de gobernanza digital en la Unión Europea. II. Aspectos generales del Reglamento (UE) de servicios digitales. 2.1. Ámbito de aplicación. 2.2. Consolidación del régimen de exención de responsabilidad e importantes novedades de la jurisprudencia del TJUE. III. Un ecosistema digital más transparente y seguro mediante obligaciones de diligencia debida asimétricas. 3.1. Obligaciones básicas a todos los prestadores de servicios de intermediación. 3.2. Obligaciones adicionales a los prestadores de servicios de alojamiento de datos, incluidas las plataformas en línea. 3.3. Más disposiciones de obligada observancia a las plataformas en línea. 3.4. Obligaciones adicionales de gestión de riesgos sistémicos para las plataformas en línea y buscadores de muy gran tamaño. IV. Mecanismos de tutela jurídico-pública y privada en el Reglamento (UE) de servicios digitales. V. Consideración final.

I. Introducción: un nuevo marco de gobernanza digital en la unión europea

Han transcurrido dos décadas desde la aprobación de la Directiva sobre el comercio electrónico², una norma jurídica fundamental para el funciona-

¹ Esta publicación es parte del Proyecto TED2021-129307A-I00, financiado por MICIU/AEI/10.13039/501100011033 y por la Unión Europea NextGenerationEU/ PRTR, denominado «Hacia una transición digital centrada en la persona en la Unión Europea» IP. José Juan Castelló Pastor. Este trabajo se ha realizado durante la estancia de investigación en el Centro de investigación interdisciplinar de Justicia de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oporto (Portugal).

² Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en

miento de los prestadores de servicios de internet, en un contexto en el que el acceso a la red era sumamente limitado, las páginas eran predominantemente estáticas (web 1.0), el comercio electrónico aún no estaba generalizado, las redes sociales no existían y el entorno analógico prevalecía. Este escenario ha experimentado una transformación notable a lo largo de estos años, especialmente en esta última década, dando lugar a una sociedad hiper conectada, con un usuario excesivamente dependiente de la tecnología, nuevos modelos de negocios basados principalmente en la economía de las plataformas, y avances significativos en áreas como la inteligencia artificial, entre otros, lo que ha generado la necesidad de revisar el marco jurídico regulador de internet.

Sin duda alguna, desde la llegada de internet en los años 90, hemos presenciado un cambio social y económico sin precedentes³. Con una generación de nativos digitales, la tecnología ha transformado nuestra manera de comunicarnos, trabajar y relacionarnos. Además, ha impulsado una economía global interconectada que opera a una velocidad y escala inimaginables hace apenas unas décadas, lo que hacía imprescindible la actualización de su marco legal.

Con una intensa y prolífica actividad legislativa indudablemente relevante por parte de las instituciones de la Unión en estos últimos años, que se ha materializado, entre otras, en el Reglamento (UE) 2022/2065 de servicios digitales, el Reglamento (UE) 2022/1925 de mercados digitales, el Reglamento (UE) 2024/1689 de Inteligencia Artificial, el Reglamento (UE) 2021/784 sobre la lucha contra la difusión de contenidos terroristas en línea, el Reglamento (UE) 2022/868 de gobernanza de datos y el Reglamento (UE) 2023/2854 de datos. Estos actos jurídicos, junto con otros más, demuestran la capacidad legislativa de las instituciones de la Unión Europea para establecer su propio marco normativo en el contexto tecnológico. Este proceder autónomo en el mundo digital está contribuyendo a fortalecer nuestra soberanía⁴. De esta manera, la Unión Europea no solo logra regular el importante sector tecno-

particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico). Diario Oficial n.º L 178 de 17/07/2000 p. 0001 – 0016. La DCE fue incorporada en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, publicada en el BOE número 166, de 12/07/2002.

- 3 Es opinión generalizada que la revolución tecnológica de estas últimas décadas ha generado un impacto social y económico sin precedentes en la historia de nuestra civilización desde la expansión del uso de internet a principios de la década de 1990. Este fenómeno representa un auténtico cambio de era que supera en efecto y significado a la primera revolución industrial del siglo XVIII e incluso a la Revolución Francesa de 1789. *Vid.* BARRIO ANDRÉS, M.: «Inteligencia artificial, Internet de las cosas y blockchain», en MONTERO PASCUAL, J.J., *Digitalización y Derecho*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2024, p. 253.
- 4 MADIEGA T., «Digital sovereignty for Europe», *EPRS Ideas Paper Towards a more resilient EU*, 2020, p. 1.

lógico, predominantemente dominado por empresas estadounidenses, sino también, y sea quizás lo más importante, promover los valores europeos a través del obligado cumplimiento de sus normativas. En efecto, con su aprobación, se configura un entorno empresarial tecnológico y se imponen prácticas de cumplimiento normativo para aquellos que deseen operar dentro del mercado interior⁵, logrando así el conocido «efecto Bruselas»⁶ y convirtiéndose la Unión Europea en un potente regulador tecnológico global.

Este trabajo se centra en el análisis del Reglamento (UE) de servicios digitales⁷, abordando en primer lugar los aspectos generales relativos a su ámbito de aplicación; en segundo lugar, las obligaciones de diligencia debida asimétricas impuestas a los prestadores de servicios de intermediación; y, finalmente, el marco relativo vinculado a la supervisión y aplicación. Cabe avanzar que nos encontramos ante una de las normas horizontales más innovadoras de los últimos tiempos, al constituir un punto de inflexión en el marco de la *ley de la selva digital*. Este texto normativo introduce un mayor control democrático sobre las actividades de las multinacionales tecnológicas, con el propósito de contrarrestar el considerable poder económico y social acumulado en estas dos últimas décadas, así como de abordar la creciente privatización y automatización del control del discurso en línea y situar al usuario en el centro del proceso de la transición digital.

II. Aspectos generales del Reglamento (UE) de servicios digitales

Aplicable en todos los Estados miembros desde el 17 de febrero de 2024⁸ aunque algunas de sus disposiciones tuvieron una fecha de aplicación anterior⁹, el Reglamento (UE) de servicios digitales crea un conjunto uniforme

5 CHRISTAKIS, T., «*European Digital Sovereignty*»: *Successfully Navigating Between the 'Brussels Effect' and Europe's Quest for Strategic Autonomy*, 2020, p. 2.

6 Vid. BRADFORD, A., *The Brussels Effect: How the European Union Rules the World*, Oxford University Press, 2020. Aunque en el año 2012 ya acuñó este término en «The Brussels Effect», *Northwestern University Law Review*, vol. 107, num. 1, 2012, p. 3.

7 Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de octubre de 2022 relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE, en adelante: Reglamento (UE) de servicios digitales (o RSD). OJ L 277, 27.10.2022, p. 1-102.

8 Véase el art. 93 RSD sobre la entrada en vigor y aplicación.

9 De acuerdo con el art. 33.4 RSD, se estableció la obligación de informar sobre el promedio mensual de destinatarios del servicio activos en la Unión antes del 17 de febrero de 2023. Posteriormente, el 25 de abril de 2023, la Comisión Europea designó como plataformas en línea de muy gran tamaño a Alibaba Aliexpress, Amazon Store, Apple, AppStore, Booking.com, Facebook, Google Maps, Google Play, Google Shopping, Instagram, LinkedIn, Pinterest, Snapchat, TikTok, Twitter, Wikipedia, Youtube y Zalando; y motores de búsqueda

de reglas aplicables exclusivamente a los intermediarios¹⁰ —y en su mayoría especialmente dirigidas a las plataformas en línea¹¹— que tiene por meritório objetivo contribuir al correcto funcionamiento del mercado interior de la Unión Europea, en consonancia con su predecesora la Directiva de comercio electrónico¹². Efectivamente, este acto legislativo de la Unión reafirma el marco horizontal de exenciones condicional de responsabilidad de estos actores digitales¹³ y crea un robusto marco armonizado de obligaciones (de diligencia debida) asimétricas, siendo de singular relevancia las disposiciones dirigidas específicamente a las plataformas en línea muy grandes y a los motores de búsqueda muy grandes para evaluar y gestionar los riesgos sistémicos: esto es, prevenir las actividades ilícitas y nocivas en línea y la difusión de desinformación, garantizar la seguridad de los usuarios, proteger los dere-

en línea de muy gran tamaño a Bing y Google Search, según lo establecido en el artículo 33.6 del RSD y publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea DO C 249/2 del 14 de julio de 2023. Este listado puede estar sujeto a cambios, tal y como ha sucedido: a fecha 18 de octubre de 2024, la Comisión Europea ha reconocido un total de 23 servicios de gran tamaño: 21 como VLOPs y 2 como VLOSEs. Además de los indicados, se han incorporado las plataformas: Pornhub, Booking.com, Shein, Stripchat, Xvideos. Para más información sobre la «supervisión de las plataformas en línea y los motores de búsqueda de muy gran tamaño designados en virtud de la Ley de Servicios Digitales» véase la página de la Comisión: digital-strategy.ec.europa.eu (última consulta 23.1.2025).

- 10 Si bien se hace referencia en este trabajo indistintamente al término «servicios digitales», es cierto que el RSD no lo utiliza, sino que se refiere al «servicio de la sociedad de la información» definido en el artículo 1.1 b) de la Directiva (UE) 2015/1535, pero limita su ámbito al «servicio intermediario» y que se refiere únicamente a tres categorías de servicios de la sociedad de la información: el servicio de «mera transmisión», el de «memoria caché» y el de «alojamiento de datos» (léase respectivamente el art. 3 letra a) y g) RSD).
- 11 Incluye a las plataformas en línea en un subgrupo del «alojamiento de datos» a efectos fundamentalmente del cumplimiento de las obligaciones de diligencia, conforme lo matiza el cdo n.º 13 RSD.
- 12 De acuerdo con el art. 89 RSD, la Directiva 2000/31/CE sobre el comercio electrónico continúa en vigor, sólo se suprimen los artículos 12 a 15 y estas referencias se entienden hechas a los arts. 4, 5, 6 y 8 RSD respectivamente.
- 13 Al tratarse de los mismos «puertos seguros» de la Directiva de comercio electrónico, por cuestión de espacio, no se abordan en este estudio, si bien véanse: CASTELLÓ PASTOR, J.J., «Nuevo régimen de responsabilidad de los servicios digitales que actúan como intermediarios a la luz de la propuesta de Reglamento relativo a un mercado único de servicios digitales», en CASTELLÓ PASTOR, J.J. (dir.), *Desafíos jurídicos ante la integración digital: aspectos europeos e internacionales*, Aranzadi Thomson-Reuters, 2021, pp. 37-76; CORDERO ÁLVAREZ, C. I., «El régimen de responsabilidad de las plataformas online en la DSA ante contenidos ilícitos lesivos de derechos fundamentales: evolución de la figura de puerto seguro», en CASTELLÓ PASTOR, J.J. (dir.), *Análisis del Reglamento (UE) de servicios digitales y su interrelación con otras normas de la Unión Europea*, Aranzadi, 2024, pp. 69-105; GASCÓN MARCÉN, A., «La responsabilidad de los intermediarios de Internet en la Unión Europea: iniciativas recientes y perspectivas de futuro», en CASTELLÓ PASTOR, J.J. (dir.), *Desafíos jurídicos ante la integración digital: aspectos europeos e internacionales*, Aranzadi, 2021, pp. 133-160.

chos fundamentales y consolidar, en definitiva, un entorno digital más justo y abierto¹⁴. También establece un novedoso régimen de tutela jurídico-pública para supervisar la aplicación, cumplimiento y ejecución de las disposiciones de obligada observancia configuradas en el propio texto normativo.

2.1. Ámbito de aplicación

Como se ha referido, sus disposiciones se dirigen exclusivamente a los intermediarios, a saber: el prestador de servicio de mera transmisión, de memoria caché y de alojamiento de datos¹⁵. Se deja claro, a este respecto, que no se aplicará a ningún otro servicio que no sea un servicio intermediario ni tampoco a ningún requisito que se imponga respecto de un servicio de esa índole, con independencia de que el servicio se preste mediante el uso de un servicio intermediario. Y se aplica a todo intermediario que ofrezca sus servicios en la Unión Europea¹⁶.

Cabe señalar que uno de los aspectos de mayor relevancia de este nuevo marco jurídico digital posiblemente sea el desafío que supone el cumplimiento de sus reglas uniformes para las grandes empresas tecnológicas que dominan el mercado de los servicios digitales, mayoritariamente establecidas en Estados Unidos y en China con millones de sus usuarios en la Unión Europea. En este punto, la Comisión Europea ha sido explícita al acentuar que cualquier operador tecnológico situado fuera de la Unión que desee realizar actividades económicas en nuestro territorio debe cumplir con las normativas aquí establecidas. Y ha subrayado que se emplearán todos los recursos disponibles para garantizar el cumplimiento estricto de la legislación de la Unión Europea y de las normas internacionales, con el objetivo de asegurar condiciones equitativas en el entorno digital¹⁷.

El legislador de la Unión reconoce efectivamente el reto que implica configurar un entorno digital más seguro, transparente y responsable con medidas de obligada observancia a todos los servicios digitales, incluso para aquellos que operan desde fuera de nuestro territorio, por el carácter intrínsecamente transfronterizo de internet, y lo alcanza, no sin cierta dificultad¹⁸ al someter

14 De acuerdo con el art. 1 RSD.

15 De acuerdo con la definición incorporada en el artículo 3 letra g RSD.

16 Señala el art. 2.1 RSD que «se aplicará a los servicios intermediarios ofrecidos a destinatarios del servicio que tengan su lugar de establecimiento o estén situados en la Unión, con independencia de donde los prestadores de dichos servicios intermediarios tengan su lugar de establecimiento».

17 Bruselas, 19.2.2020 COM (2020) 67 final.

18 A modo de ejemplo, el listado designando a las plataformas en línea de muy gran tamaño publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea DO C 249/2 de 14.7.2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 33.6 del Reglamento (UE) de servicios digitales, ha sido

el complejo cumplimiento de sus disposiciones con base en un criterio de conexión fáctico: se extiende su ámbito de aplicación espacial a los prestadores de servicios intermediarios con independencia de su lugar del establecimiento (domicilio o ubicación) en la medida en que ofrezcan sus servicios en el territorio de la Unión¹⁹.

Este criterio de conexión tiene como objetivo garantizar la eficacia de las normas de la Unión como la equidad de condiciones a todos los operadores económicos en el mercado interior²⁰, esencial en este contexto digital²¹. Aunque un problema adicional pudiera venir en la determinación del referido criterio fáctico para que sean aplicables las disposiciones de la normativa de la Unión Europea a estas empresas tecnológicas situadas en terceros Estados, se solventa con cierto éxito al referirse por «ofrecer un servicio en la Unión» como el hecho de «hacer posible que las personas físicas o jurídicas de uno o varios Estados miembros utilicen los servicios de un prestador de servicios intermediarios que tenga una conexión sustancial con la Unión»²². Por su parte, especifica el propio instrumento que la conexión sustancial se da si el prestador tiene su establecimiento en la Unión, o bien —y he aquí el *quid* de la cuestión en la determinación de lo que constituye esta conexión sustancial— porque tiene un número significativo de destinatarios del servicio en uno o varios Estados miembros en relación con su población, o dirige sus actividades hacia uno o varios Estados miembros²³.

En otras palabras, cuando el establecimiento del servicio digital esté en un tercer Estado serán de aplicación sus disposiciones si tiene un promedio

impugnado por varias tecnológicas como Zalando y Amazon ante el Tribunal General, asuntos T-348/23 y T-367/23 respectivamente, para no tener que cumplir así con todas las adicionales obligaciones impuestas a las muy grandes plataformas digitales. Igualmente pudo leerse en los medios de comunicación las reticencias de algunas tecnológicas como X (antes, Twitter) al cumplimiento de las medidas impuestas en el RSD, planteándose el bloqueo del servicio en toda la Unión (elconfidencial.com de 19.10.2023).

19 De acuerdo con el artículo 2.1 del Reglamento (UE) de servicios digitales. Con mayor profundidad, FELIU ÁLVAREZ SOTOMAYOR, S., «Ámbito territorial y aplicación del principio del control en origen en el Reglamento UE de servicios digitales», en CASTELLÓ PASTOR, J.J. (dir.), *Análisis del Reglamento (UE) de servicios digitales y su interrelación con otras normas de la Unión Europea*, Aranzadi, 2024, pp. 41-64.

20 Cdo n.º 7 RSD.

21 Desde mi punto de vista es apropiado porque las grandes tecnológicas (de origen y residencia) estadounidenses o asiáticas, cuyos servicios son utilizados por millones de usuarios en la Unión, quedan sujetas al cumplimiento de las mismas medidas y estándares que los operadores económicos europeos. Aunque este enfoque pudiera desincentivar la prestación de servicios digitales en el territorio de la Unión, según SCHMON C. Y GULLO, K., «European Commission's Proposed Digital Services Act got several things right, but improvements are necessary to put users in control» (disponible en www.eff.org).

22 *Vid.* art. 3 letra d) RSD.

23 De acuerdo con la definición incorporada en el art. 3 letra e) RSD.

mensual de destinatarios del servicio activos en la Unión Europea de más de cuarenta y cinco millones²⁴. Se trata de un criterio cuantitativo razonable (*i.e.* una cifra equivalente al diez por ciento de la población de la Unión), ya que estas plataformas en línea de muy gran tamaño y motores de búsqueda en línea de muy gran tamaño pueden entrañar riesgos sistémicos para la sociedad. Por lado, también estarán sujetos a la normativa de la Unión aquellos servicios digitales establecidos en un tercer Estado que dirijan sus actividades hacia uno o más Estados miembros²⁵.

Desde mi punto de vista, esta disposición de aplicación también a situaciones privadas de tráfico jurídico externo —mediante una norma de alcance extraterritorial— constituye una eficaz estrategia geopolítica de la Unión para salvaguardar de manera adecuada los valores fundamentales de la Unión Europea. Una estrategia que cobra singular relevancia en un contexto donde las relaciones privadas digitales son inherentemente transfronterizas, el principio de territorialidad se vuelve difuso debido a la naturaleza ubicua de internet, y tanto los usuarios como la sociedad en general se enfrentan a serias vulnerabilidades frente a empresas tecnológicas, muchas de las cuales están establecidas en terceros Estados con intereses económicos significativos. Por esta razón, reforzar la protección y cumplimiento de este marco jurídico digital, no solo en las relaciones *ad intra*, sino también en las relaciones *ad extra* —por su vínculo estrecho con la Unión— resulta clave para alcanzar los objetivos establecidos por nuestro legislador.

2.2. Consolidación del régimen de exención de responsabilidad e importantes novedades de la jurisprudencia del TJUE

Volviendo al marco de la exención de responsabilidad de los prestadores de servicios intermediarios queda delimitado a los servicios de mera transmisión, memoria caché y alojamiento de datos²⁶. La naturaleza técnica, auto-

24 Véase, al respecto, el cdo. n.º 76 RSD.

25 Recogiendo el cdo n.º 8 RSD la consolidada jurisprudencia del Tribunal de Justicia sobre el «criterio de las actividades dirigidas».

26 Con la finalidad de ilustrar al lector, modo de ejemplo y de acuerdo con el considerando núm. 20 RSD, «los servicios intermediarios de "mera transmisión" incluyen categorías genéricas de servicios como los puntos de intercambio de internet, los puntos de acceso inalámbrico, las redes privadas virtuales, los servicios de DNS y traductores DNS, los registros de nombres de dominio de primer nivel, los registradores, las autoridades de certificación que expiden certificados digitales, la transmisión de voz por internet y otros servicios de comunicación interpersonal, mientras que entre los ejemplos genéricos de servicios intermediarios de "memoria caché" se incluyen el suministro únicamente de redes de distribución de contenidos, los proxies inversos o los proxies de adaptación de contenidos. Estos servicios son cruciales para garantizar una transmisión fluida y

mática y pasiva inherente a la actividad del prestador de servicio de intermediación, junto con su posición neutral, implica que, en principio, este no tenga conocimiento ni control de la información que almacena o transmite.

En este sentido, y conforme al artículo 8 del Reglamento (UE) de servicios digitales, uno de los pilares fundamentales del sistema reflejado anteriormente en el artículo 15 de la Directiva sobre el comercio electrónico, no se le impone al prestador una obligación general de supervisar o monitorizar la información transmitida o almacenada, ni de buscar activamente hechos o circunstancias que indiquen la existencia de actividades ilícitas. Por tanto, el operador económico desconoce el carácter ilícito de los contenidos almacenados o de las actividades que pudieran realizarse a través de sus servicios. Sin embargo, una vez que adquiere conocimiento efectivo o la consciencia de la existencia de dichos contenidos o actividades, está obligado a actuar de manera diligente para eliminar o bloquear su acceso. El incumplimiento de esta obligación podría conllevar la pérdida de inmunidad que le otorgan las referidas disposiciones.

Se trata de una continuación (o consolidación) del régimen de exención de responsabilidad de los intermediarios en la Unión Europea, con una acertada incorporación: la cláusula de buen samaritano. Así y con el objetivo de reducir la presencia de ilícitos en la red, se fomenta la seguridad jurídica de los intermediarios que implementen voluntariamente mecanismos para detectar, identificar y/o retirar contenidos ilícitos (o inhabilitar el acceso a sus servicios) al no perder su inmunidad por la supervisión voluntaria de las actividades en sus plataformas que efectúen de buena fe y de modo diligente²⁷.

Igualmente, otra novedad es, de un lado, la incorporación relativa a las órdenes de actuación contra contenidos ilícitos concretos dictada por las autoridades judiciales o administrativas nacionales adopten frente a intermediarios sobre la base del Derecho aplicable y que, en síntesis, armoniza las condiciones mínimas de estas órdenes al hilo de la jurisprudencia del TJUE²⁸.

eficiente de la información suministrada en internet. Entre los ejemplos de "servicios de alojamiento de datos" se incluyen categorías de servicios como la computación en nube, el alojamiento web, los servicios remunerados de referenciación o los servicios que permiten compartir información y contenidos en línea, incluido el almacenamiento y el intercambio de archivos [...]

27 De acuerdo con el artículo 7 RSD en relación con el considerando núm. 26. En términos similares a la figura del buen samaritano de la sección 230 de la Communications Decency Act estadounidense. Sobre este punto, véase con mayor profundidad: CASTELLÓ PASTOR, J.J., «Exoneración de responsabilidad de los prestadores de servicios de la información en la sección 230 de la Communications Decency Act estadounidense», *Revista Aranzadi de derecho y nuevas tecnologías*, n.º 39, 2015.

28 Véase el art. 9 en relación con el considerando núm. 31 y 32 RSD. Con mayor profundidad, PALAO MORENO, G., «Las órdenes de actuación contra contenidos ilícitos en el nuevo reglamento europeo de servicios digitales», en J.J. CASTELLÓ PASTOR (dir.), *Análisis del Reglamento (UE) de servicios digitales y su interrelación con otras normas de la Unión Europea*, Aranzadi, 2024, pp. 109-134.

Y de otro, en términos similares, pero en relación con la orden de proporcionar información específica sobre uno o varios destinatarios individuales del servicio dictada por las autoridades judiciales o administrativas nacionales pertinentes en virtud del derecho aplicable²⁹.

III. Un ecosistema digital más transparente y seguro mediante obligaciones de diligencia debida asimétricas

Con el fin de cumplir los objetivos establecidos en el Reglamento, y en particular para mejorar el funcionamiento del mercado interior y garantizar un entorno en línea seguro y transparente, se establece un novedoso conjunto claro, eficaz, predecible y equilibrado de obligaciones de diligencia debida a los intermediarios. Ciertamente son disposiciones necesarias para «afrontar los objetivos de interés público» y que aspiran a garantizar la seguridad y confianza de los destinatarios del servicio —incluidos: los consumidores, los menores y los usuarios especialmente vulnerables al riesgo de ser víctimas de discursos de odio, acoso sexual u otras conductas discriminatorias—, la lucha contra las prácticas ilícitas y la protección de los derechos fundamentales, la rendición de cuentas, entre otras³⁰.

Para ello configura un conjunto de obligaciones de diligencia debida básicas a todos los intermediarios y —adaptado al tipo, tamaño y naturaleza del servicio digital— unas obligaciones adicionales para los prestadores de servicios de alojamiento de datos. En concreto, unas obligaciones dirigidas a las plataformas en línea y otras más a las plataformas en línea de muy gran tamaño y de motores de búsqueda en línea de muy gran tamaño para mitigar los riesgos sistémicos.

Estas disposiciones asimétricas de obligada observancia no constituyen condiciones previas para la exención de responsabilidad de los prestadores de servicios de intermediación, sino que son obligaciones independientes. En consecuencia, en caso de que el servicio digital incurra en el incumplimiento de alguna de estas obligaciones de diligencia debida, se configuran mecanismos de tutela jurídico-pública de supervisión destinados a garantizar su cumplimiento; así como de la tutela jurídico-privada. Adicionalmente, los destinatarios del servicio tendrán derecho a solicitar una indemnización por los daños o perjuicios sufridos como consecuencia de dicho incumplimiento, con independencia de la mencionada tutela jurídico-pública.

²⁹ Vid. art. 10. RSD.

³⁰ Como así lo establece el considerando 40 RSD.

3.1. Obligaciones básicas a todos los prestadores de servicios de intermediación

En lo que respecta a las obligaciones básicas aplicables a todos los intermediarios, estas consisten esencialmente en establecer canales de contacto que permitan a las autoridades de los Estados miembros, la Comisión y la Junta comunicarse de manera eficiente con el proveedor del servicio, así como facilitar que los usuarios también puedan hacerlo³¹. Además, los prestadores que no estén establecidos en la Unión Europea, pero ofrezcan sus servicios aquí deberán designar un representante legal³². Aunque se trata de disposiciones básicas de obligado cumplimiento, son sumamente útiles para garantizar una comunicación efectiva con el intermediario. Esto es especialmente relevante, ya que la experiencia acumulada en el ámbito digital en todos estos años ha demostrado que, a pesar de lo establecido en el artículo 5 de la Directiva sobre el comercio electrónico (transpuesto en el artículo 10 LSSICE), que exigía proporcionar cierta información, en muchas ocasiones esta obligación no se cumplía (o de forma parcial), dificultando u obstaculizando así la comunicación con los servicios digitales y mermándose, en definitiva, los derechos de los usuarios digitales.

Por otro lado, en el deber de transparencia informativa materializado a través de las condiciones generales del servicio digital y en la publicación de informes sobre las actividades realizadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 y 15 del Reglamento de Servicios Digitales. En este contexto, el legislador de la Unión manifestó preocupación por la falta de información y transparencia de las plataformas digitales, que regulan el acceso y la prestación de servicios de millones de usuarios de la red mediante condiciones generales del servicio (y/o las directrices de la plataforma), generalmente aceptadas sin posibilidad alguna de negociación y revestidas de cierta opacidad. Por ello, se ha puesto especial énfasis en entender y supervisar las acciones de estas plataformas digitales, fundamentales en la actividad económica, social o cultural de la Unión, con el objetivo de prevenir cualquier resultado injusto o arbitrario derivado de su omnímodo poder. En este sentido, un número significativo de estas disposiciones obligatorias se centra en el cumplimiento del deber de información y de transparencia, particularmente en lo que respecta a la adecuada publicidad en cuestiones relacionadas con la moderación de contenidos, el diseño de los servicios o la rendición de cuentas, entre otras. Esto resulta especialmente relevante considerando que, debido a su infraestructura y alcance, las plataformas digitales poseen una posición predominante que les permite determinar, en la mayoría de los casos, la visibilidad (entendida como notoriedad o presencia) de los contenidos y servicios ofrecidos en la red.

31 Vid. arts. 11 y 12 RSD respectivamente.

32 Art. 13 RSD.

El razonamiento subyacente es claro: una mayor transparencia en la actuación de estos actores digitales incrementa la confianza que los usuarios depositan en la red. Con este objetivo, se busca fortalecer tanto la transparencia como la seguridad jurídica en el ecosistema digital, prestando especial atención a las condiciones generales de los servicios digitales. Si bien es cierto que la mayoría de estos servicios digitales vienen publicando desde hace tiempo sus políticas internas o directrices, las críticas se centraban en buena medida en la falta de precisión y claridad. Por ello, las disposiciones actuales refuerzan la exigencia de que esta información sea clara, accesible y fácil de entender³³. Además de estas obligaciones básicas aplicables a todos los intermediarios, por el particular papel y alcance³⁴ de los prestadores de plataformas y de motores de búsqueda en línea de muy gran tamaño, se configuran dos obligaciones más en materia de información y transparencia de las condiciones generales. Entre estas se encuentran la obligación de proporcionar «un resumen sucinto, fácilmente accesible y legible por máquina de las condiciones generales, incluidas las medidas correctivas y los mecanismos de recurso disponibles, en un lenguaje claro e inequívoco»³⁵ y también deben «publicar sus condiciones generales en todas las lenguas oficiales de todos los Estados miembros en los que presten sus servicios»³⁶. En mi opinión, estas obligaciones resultan ciertamente razonables, ya que aporta seguridad jurídica y previsibilidad a los usuarios de la red. De esta manera, cualquier medida que se adopte en su contra debe motivarse en este principio de legalidad.

Unido a esta obligación de transparencia, cabe reseñar que el artículo 15 insta a los intermediarios a publicar al menos una vez al año informes claros y comprensibles sobre su actividad de moderación de contenidos en un formato fácilmente accesible. Esta exigencia incluye, dependiendo del tipo de prestador de servicios intermediarios, la incorporación detallada sobre aspectos como las órdenes y notificaciones relacionadas con el contenido ilícito, las actividades de moderación proactiva, los sistemas internos de gestión de reclamaciones y el empleo de medios automatizados para la moderación de contenidos.

33 *Vid.* art. 14 RSD

34 Cdo. n.º 48 RSD.

35 De acuerdo con el apartado 5 del art. 14 RSD y añade el cdo. n.º 48 que «[...] en dichos resúmenes se deben indicar los principales elementos de las obligaciones de información, incluida la posibilidad de excluir fácilmente las cláusulas opcionales».

36 *Vid.* art. 14.6 RSD.

3.2. Obligaciones adicionales a los prestadores de servicios de alojamiento de datos, incluidas las plataformas en línea

A estas obligaciones básicas a todos los prestadores de servicios de intermediación se unen una serie de obligaciones aplicables a los prestadores de servicios de alojamiento de datos, incluidas las plataformas en línea, como es el establecimiento de un mecanismo de notificación y acción, así como motivar al destinatario del servicio afectado de alguna restricción del servicio. A mi modo de ver, estas disposiciones eran ciertamente necesarias³⁷ para salvaguardar los derechos de los usuarios digitales, tanto en los casos en que se alegue la existencia de un ilícito en la red, como en aquellos en los que una restricción pudiera afectar a un usuario para conocer el motivo.

En este sentido, deben implementar mecanismos que permitan a cualquier persona física o entidad notificar la presencia de contenido ilícito en su servicio. Dichos mecanismos deben ser de fácil acceso y manejo, y exclusivamente por medios electrónicos. Además, dado que las notificaciones permiten al prestador del servicio localizar rápidamente el contenido señalado, valorar su ilicitud y, en su caso, proceder a la retirada o el bloqueo de acceso, resulta fundamental que los avisos sean precisos y estén debidamente fundamentados. Esto garantiza que el operador económico pueda determinar la claridad de la naturaleza ilícita del contenido y actuar con diligencia. Si la notificación contiene el nombre y correo electrónico, se acusará automáticamente recibo de la misma, como también notificará la decisión que adopte en su caso, quien podrá recurrirla.

Cuando la notificación cumple con los requisitos, se atribuye al prestador del servicio un conocimiento efectivo o permite ser consciente —cuando permita a un prestador diligente de servicios de alojamiento de datos determinar, sin un examen jurídico detallado— que la información o la actividad pertinente es ilícita. Se trata de un aspecto ciertamente controvertido en la práctica porque, a mi modo de ver, este conocimiento efectivo puede fomentar una respuesta casi automática del intermediario, quien podría optar, como viene sucediendo, por eliminar el contenido notificado de manera inmediata para demostrar rapidez en su actuación y evitar, de este modo, perder la exención de responsabilidad como «puerto seguro» en relación con la información notificada.

37 Fui un defensor de estos sistemas de notificación y retirada. Buena parte de mi tesis doctoral se centró en el estudio comparado de los diferentes sistemas de «notificación y retirada», concluyendo, al respecto, la necesidad de implantar un sistema común a todos los Estados miembros de la Unión Europea. *Vid.* CASTELLÓ PASTOR, J.J.: *Motores de búsqueda y derechos de autor: infracción y responsabilidad*, Aranzadi, Cizur Menor, 2016, pp. 383-402. Por otro lado, en el año 2018, la Comisión Europea publicó la Recomendación (UE) 2018/334 de 1 de marzo, para combatir eficazmente los contenidos en línea, en particular véase la recomendación quinta y siguientes sobre la presentación y tramitación de notificaciones.

Por su parte, si el prestador del servicio digital, ya sea por las investigaciones realizadas por iniciativa propia (como la moderación proactiva de contenidos) o tras recibir una notificación de un tercero —persona física o entidad— decide aplicar una restricción (por ejemplo, eliminar el contenido, bloquear el acceso, reducir su visibilidad, o suspender o finalizar el servicio o la cuenta del usuario) al considerar que la información es ilícita o incompatible con sus condiciones generales, deberá notificar al destinatario del servicio afectado sobre su decisión y los motivos que la justifican, a más tardar, en la fecha en la que se imponga la referida restricción. Además, debe proporcionar información sobre las opciones disponibles para impugnar esta decisión, incluyendo mecanismos internos de gestión de reclamaciones, procedimientos extrajudiciales de resolución de litigios y la posibilidad de acudir a los tribunales estatales (artículo 17 *in fine*). Por otro lado, si el prestador de alojamiento de datos, tras recibir una notificación, decide mantener el contenido facilitado por el destinatario del servicio porque considere que no infringe la ley ni es incompatible con sus condiciones generales, el *notificante* tiene derecho también a impugnar esta decisión del prestador del servicio.

En caso de que el destinatario del servicio afectado y/o quien haya presentado la notificación (persona física o entidad) recurra al sistema interno de gestión de reclamaciones con el propósito de que la plataforma en línea revise su decisión, deberá informar «a los reclamantes, sin dilación indebida, la decisión motivada respecto de la información a que se refiera la reclamación y de la posibilidad de resolución extrajudicial de litigios recogida en el artículo 21 y otras vías de recurso de que dispongan». Cabe destacar que el destinatario del servicio afectado tiene la facultad de acudir en cualquier momento a los tribunales estatales para ver tutelado su derecho, sin que la gestión interna de reclamaciones ni el sistema extrajudicial constituyan un requisito previo para acceder a la justicia.

Otra de las obligaciones a todos los prestadores de servicios de alojamiento de datos consiste en comunicar de inmediato a las autoridades policiales o judiciales «cualquier información que le haga sospechar que se ha cometido, se está cometiendo o es probable que se cometa un delito que implique una amenaza para la vida o la seguridad de una o más personas»³⁸.

3.3. Más disposiciones de obligada observancia a las plataformas en línea

Adicionalmente se configuran más obligaciones a las plataformas en línea³⁹. Como vía alternativa a los procedimientos judiciales, deben imple-

38 De acuerdo con el art. 18 RSD.

39 A efectos del RSD se entiende por «plataforma en línea»: un servicio de alojamiento de datos que, a petición de un destinatario del servicio, almacena y difunde información al

mentar un sistema interno de gestión de reclamaciones (artículo 20) y un sistema extrajudicial de resolución de litigios (artículo 21) relacionadas con sus decisiones (o falta de ellas) respecto a la ilegalidad del contenido proporcionado por el destinatario del servicio o su incompatibilidad con los términos y condiciones generales del servicio digital.

Se trata del diseño de derechos procesales y garantías procedimentales destinados a los usuarios del servicio digital⁴⁰, mediante la implementación de un sistema interno para la tramitación (o gestión) de reclamaciones. Este sistema ofrece un mecanismo para que puedan impugnar las decisiones de la plataforma, constituyendo un primer paso hacia la resolución extrajudicial de litigios. Tienen así la posibilidad de presentar directamente la reclamación a la plataforma en línea (o, mejor dicho, impugnar la referida decisión).

Esta armonización de los sistemas de tramitación interna no solo refuerza la seguridad jurídica y las garantías procesales de los destinatarios del servicio, sino que también incrementa la confianza en el ecosistema digital.

La información relativa al acceso y funcionamiento de los referidos sistemas de gestión interna de reclamaciones debe incorporarse en las condiciones generales del servicio. Y por lo que respecta propiamente a los principios que deben responder estos sistemas internos son el de eficacia, diligencia,

público, salvo que esa actividad sea una característica menor y puramente auxiliar de otro servicio o una funcionalidad menor del servicio principal y que no pueda utilizarse sin ese otro servicio por razones objetivas y técnicas, y que la integración de la característica o funcionalidad en el otro servicio no sea un medio para eludir la aplicabilidad del presente Reglamento (art. 3 letra i RSD). Téngase en cuenta que se excluyen las plataformas en línea que sean microempresas y pequeñas empresas de la obligación de implantar el sistema interno de gestión de reclamaciones y la resolución extrajudicial de litigios (art. 19 RSD).

- 40 Pues escapa del objeto de este estudio. Si bien se ha tenido ocasión de valorar este punto en estudios previos, véase, CASTELLÓ PASTOR, J.J., «Mediación en los conflictos derivados de los servicios digitales en la Unión Europea» en *Meditaciones sobre mediación (MED+)*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 357-380; Id.: *Daños digitales y derechos de la personalidad: determinación del tribunal competente en conflictos internacionales originados en la red*, Thomson Reuters Aranzadi, 2022, pp. 25-45. Igualmente véase a FERNÁNDEZ MASÍÁ, E., «Medios alternativos de solución de controversias entre las plataformas en línea y los destinatarios del servicio en el reglamento europeo de servicios digitales» en CASTELLÓ PASTOR, J.J. (dir.), *Análisis del Reglamento (UE) de servicios digitales y su interrelación con otras normas de la Unión Europea*, Aranzadi, 2024, pp. 137-167; LLOPIS NADAL P.: «Plataformas en línea y decisiones sobre contenidos: el sistema interno de reclamación y la resolución extrajudicial de litigios como vías de impugnación reguladas en la Ley de Servicios Digitales» en *La responsabilidad civil por servicios de intermediación prestados por plataformas digitales*, Colex, A Coruña, 2023, pp. 150-169; PLÁ ALMENDROS, R., «Los ADR en el reglamento de servicios digitales», en AA.VV.: *Masc, to be or not to be?: (medios adecuados de solución de conflictos en la justicia)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, pp. 571-598; Id., *La solución extrajudicial de disputas transfronterizas en el Reglamento europeo de servicios digitales*, Editorial Colex, 2025, *passim*.

fácil accesibilidad, gratuidad y objetividad, además de que la intervención de la plataforma en línea no se tome únicamente por medios automáticos⁴¹.

El ámbito de aplicación de los sistemas internos se delimita en lo referente a las reclamaciones vinculadas a las decisiones, o la falta de ellas, adoptadas por las plataformas en línea respecto al contenido ilícito o incompatible con sus condiciones generales en relación con la retirada de la información o bloqueo de acceso o restricción de visibilidad; la suspensión o cese de la prestación del servicio, total o parcial, a los destinatarios; suspensión o supresión de la cuenta de los destinatarios; la suspensión, cese o restricción de algún otro modo la capacidad de monetizar la información proporcionada por los destinatarios⁴². Y permite hacerlo durante, al menos, seis meses desde que el destinatario es informado de la decisión⁴³. Contra la misma, se puede acudir a la resolución extrajudicial de litigios según el artículo 21 del Reglamento de servicios digitales, incluida siempre la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales correspondientes si así lo desea y en cualquier momento.

Con respecto a la resolución extrajudicial de litigios, se permite a «los destinatarios del servicio, incluidas las personas físicas o entidades que hayan enviado notificaciones» acudir a cualquier órgano de resolución extrajudicial de litigios certificado por el coordinador de servicios digitales del Estado miembro para resolver litigios relativos a las decisiones adoptadas por el referido sistema interno de reclamaciones, pero también las que no se hayan resuelto a través de este sistema interno. Sin perjuicio, como se ha referido, del derecho que tienen «a interponer recurso, en cualquier fase, contra dichas decisiones de los prestadores de plataformas en línea ante un órgano jurisdiccional de conformidad con el Derecho aplicable».

De ello se infiere que el objeto del litigio queda delimitado exclusivamente a la decisión (o ausencia de decisión) de la plataforma en línea en relación únicamente por los motivos que puede acudirse al sistema de gestión interna referidos. De modo que cualquier otra acción relacionada con la restricción de la difusión del contenido o prestación del servicio, o de la cuenta del destinatario afectado, como puede ser la indemnización de daños y perjuicios causados por la referida restricción (o por no haberlo hecho), no puede ejercitarse por esta particular vía de solución extrajudicial⁴⁴.

Se imponen diversas obligaciones a las plataformas en línea respecto al sistema extrajudicial de litigios. Estas incluyen garantizar que la información sobre cómo acceder a dicho sistema sea fácilmente accesible en su interfaz

41 Véase el cdo. n.º 58 y el art. 20.6 RSD.

42 *Vid.* art. 20.1 RSD.

43 *Vid.* art. 20.2 RSD.

44 Todo ello sin perjuicio de la Directiva 2013/11/UE relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo y de los procedimientos y entidades de resolución alternativa de litigios para los consumidores establecidos en la misma (art. 21.9 RSD).

en línea⁴⁵, clara y sencilla; así como colaborar de buena fe con el organismo certificado para intentar solventar el conflicto⁴⁶. Esta misma colaboración de buena fe también recae sobre el reclamante, es decir, el destinatario del servicio, incluida la persona física o entidad que haya presentado la notificación. Es importante destacar que las decisiones del órgano certificado no tienen carácter vinculante para las partes, lo que permite a cualquiera de ellas recurrir a la vía judicial para defender sus derechos. En términos prácticos, la efectividad del sistema extrajudicial de litigios es ciertamente bastante limitada.

Los órganos encargados de la resolución extrajudicial de controversias pueden ser designados por el Coordinador de servicios digitales del Estado miembro en el que estén establecidos⁴⁷ tras su petición y siempre que cumplan ciertos requisitos establecidos en el artículo 21.3 RSD, aunque también pueden ser establecidos directamente por los Estados miembros⁴⁸.

Cuando un organismo solicite su certificación, esta será otorgada por el Coordinador de servicios digitales del Estado miembro correspondiente por un periodo máximo de cinco años, renovable, siempre y cuando acredite el cumplimiento de una serie de condiciones relacionadas con su independencia frente a las partes involucradas y su capacidad para llevar a cabo sus fun-

45 De acuerdo con la definición incorporada en el art. 3 letra m) RSD, el «interfaz en línea» se refiere a «todo programa informático, incluidos los sitios web o partes de sitios web, y las aplicaciones, incluidas las aplicaciones móviles».

46 Si bien la plataforma puede negarse a colaborar en caso de que el mismo litigio haya sido resuelto por un órgano jurisdiccional competente u otro órgano de resolución extrajudicial de litigios, o esté en curso ante ellos (art. 21.2 RSD).

47 El Coordinador de servicios digitales de cada uno de los Estados miembros es una figura clave en el sistema de resolución extrajudicial de litigios en la medida en que se encarga de certificar al órgano su idoneidad para resolver extrajudicialmente los litigios relacionados con el contenido ilícito durante cinco años, y su renovación, pero también de revocar su certificación si dejara de cumplir las condiciones necesarias para su habilitación. En efecto, el Coordinador de servicios digitales puede revocar la certificación otorgada si, de una investigación realizada por iniciativa propia o basada en una información recibida por un tercero, concluye que el órgano no cumple las condiciones de su concesión; si bien con carácter previo dará traslado al órgano afectado de las conclusiones de la investigación y de la intención de revocar el certificado a fin de que opine al respecto (art. 21.7 RSD). Por otro lado, el Reglamento de servicios digitales configura dos obligaciones al Coordinador de servicios digitales con respecto al sistema de resolución extrajudicial de litigios: debe realizar cada dos años un informe sobre el funcionamiento de los órganos de resolución extrajudicial de litigios que haya certificado en el que se incluirá la información que previamente les ha requerido anualmente (art. 21.4 RSD). Y debe notificar a la Comisión los órganos de resolución extrajudicial de litigios que han sido certificados, el ámbito de sus materias específicas y el idioma, además de los órganos cuya certificación haya sido revocada (art. 21.8 RSD), ya que esta información será pública. Es decir, la Comisión publicará un listado actualizado de estos órganos con sus especificaciones «en un sitio web destinado a tal fin y de fácil acceso» (art. 21.8 RSD).

48 Según lo dispuesto en el art. 21.6 RSD.

ciones de manera rápida y eficaz. En este sentido, el organismo debe demostrar no solo su imparcialidad, sino también su independencia, además de la financiera, tanto de las plataformas en línea como de los destinatarios del servicio prestado por estas y de los *notificantes*. Asimismo, debe garantizar que la remuneración de sus miembros no esté condicionada por el resultado de los procedimientos.

Además, el organismo debe contar con experiencia en uno o varios ámbitos específicos relacionados con contenidos ilícitos o con las condiciones generales de diferentes tipos de plataformas en línea, a fin de resolver controversias de forma adecuada. Es indispensable que el mecanismo de resolución extrajudicial sea fácilmente accesible por medios electrónicos, permita el inicio del procedimiento y la presentación de documentación de forma telemática; y que garantice una resolución rápida, eficiente y eficaz en términos de costes y, como mínimo, en una lengua oficial de la Unión Europea. Asimismo, debe operar bajo normas de procedimiento claras y justas fácilmente accesibles al público y conformes al Derecho aplicable⁴⁹. En definitiva, el organismo solicitante deberá cumplir con todas estas exigencias para adquirir la certificación, en cuyo caso, ésta especificará el ámbito específico de los contenidos ilícitos y la lengua oficial que es capaz de resolver los litigios.

Los órganos certificados deben resolver los litigios en un plazo máximo de noventa días naturales a partir de la recepción de la reclamación. No obstante, dicho plazo puede extenderse, a discreción del órgano, hasta un máximo de ciento ochenta días en casos de especial complejidad. Asimismo, los órganos certificados deben presentar un informe anual al Coordinador de Servicios Digitales sobre su funcionamiento⁵⁰. Y, por último, establece de manera explícita que estos órganos certificados no están facultados para imponer resoluciones vinculantes a las partes implicadas en el litigio⁵¹.

Otra disposición aplicable a todas las plataformas digitales es la relativa a la figura del alertador fiable, un mecanismo consolidado en otros sistemas jurídicos de Derecho comparado, cuyo objetivo principal es combatir la difusión de contenido ilícito de la red. En síntesis, las notificaciones recibidas de alertadores fiables, dentro del marco del mecanismo de notificación y acción, deberán ser tramitadas y resueltas por las plataformas con carácter prioritario y sin dilación, superando en prioridad a todas las demás, incluidas aquellas presentadas por el propio perjudicado. Dicho de otro modo, estos avisos disfrutaban de un trato preferente en la lucha contra el contenido nocivo en la red.

49 Conforme al art. 21.3 RSD.

50 Este informe debe incluir, como mínimo, el número de litigios tratados, los resultados obtenidos, el tiempo medio de resolución, las deficiencias o dificultades encontradas y cualquier otra información adicional requerida por el Coordinador (art. 21.4 RSD).

51 Art. 21.2 RSD.

El estatus de alertador fiable constituye un privilegio otorgado por el coordinador de servicios digitales de cada Estado miembro a las entidades, excluyendo a los individuos⁵², que acrediten experiencia y competencia en la lucha contra los contenidos ilegales⁵³. En este sentido, el coordinador de servicios digitales de cada Estado miembro concede este reconocimiento a entidades que cumplan una serie de requisitos: por un lado, demostrar conocimientos y capacidades técnicas para detectar, identificar y notificar contenidos ilícitos; por otro lado, representar intereses colectivos y operar con independencia de cualquier plataforma en línea y, por último, realizar sus actividades de manera oportuna, diligente y objetiva al enviar notificaciones. El cumplimiento de estas condiciones es indispensable para obtener la cualificación de alertador fiable, que puede ser revocada por este mismo coordinador de servicios digitales en caso de incumplimiento⁵⁴.

Desde mi punto de vista, la figura de estos alertadores fiables de la red puede considerarse una herramienta valiosa para controlar y mitigar la presencia de contenido (manifiestamente ilícito) en línea. Sin embargo, surgen inquietudes en torno al proceso de selección de estos actores especializados por el coordinador de servicios digitales de cada Estado miembro, especialmente debido a la posible influencia que podrían ejercer sobre la moderación de contenidos. Es deseable que las decisiones no sean adoptadas de manera arbitraria ni respondan exclusivamente a los intereses políticos de la autoridad nacional encargada de su designación, considerando la relevancia social que podrían representar estos *trusted flaggers* y el impacto negativo que, en consecuencia, podrían ocasionar en la red⁵⁵.

Por otra parte, las plataformas en línea tienen la responsabilidad de salvaguardar a los usuarios contra «usos indebidos» mediante el cumplimiento de una doble obligación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 23, en primer término, deben proceder a la suspensión de las cuentas de aquellos usuarios que, de manera reiterada, publiquen contenido que resulte manifiestamente ilícito. En segundo lugar, se les exige desactivar o inhabilitar los mecanismos de notificación y acción, así como los sistemas internos de reclamación, para aquellos usuarios que hagan un uso evidentemente injustificado de los mismos, ya sea para solicitar la retirada de contenidos o para presentar reclamaciones. En este sentido, las plataformas están obligadas a emitir una advertencia previa a los usuarios afectados antes de proceder a la suspensión de sus cuentas, ofreciendo una explicación de las razones

52 Véase el cdo. n.º 61 RSD.

53 Algunas están mencionadas en el cdo. n.º 61 RSD como por ejemplo la «Europol» o las organizaciones que forman parte de la red INHOPE.

54 Art. 22 *in fine* RSD.

55 Una visión crítica de los alertadores fiables, véase, SCHWEMER, S., «Trusted notifiers and the privatization of online enforcement», *Computer Law & Security Review*, vol. 35, n.º 6, 2019.

que justifican la medida adoptada e informando sobre los recursos disponibles para impugnar dicha decisión. Asimismo, deben incluir en sus términos y condiciones una política clara y detallada que regule los usos indebidos, especificando ejemplos concretos de situaciones que podrían justificar la implementación de medidas de protección, así como los criterios utilizados para determinar la duración de estas medidas. Además, tienen la facultad de implementar medidas más estrictas en sus términos y condiciones para abordar contenidos manifiestamente ilícitos relacionados con delitos graves, como la pornografía infantil.

Cada situación deberá ser analizada de manera individualizada por la plataforma, que deberá actuar con diligencia, objetividad y sin arbitrariedad⁵⁶. En caso de que se determine la aplicación de medidas de protección, como la suspensión de una cuenta específica, la plataforma estará obligada a proporcionar al usuario afectado una explicación detallada y debidamente fundamentada. Asimismo, la duración de la suspensión deberá ser razonable y guardar proporcionalidad con las circunstancias particulares del caso.

En los últimos años, se ha identificado un incremento en la adopción de técnicas o estrategias por parte de las plataformas que buscan manipular o confundir a los destinatarios del servicio, o bien distorsionar u obstaculizar su capacidad para tomar decisiones de forma libre e informada. Ante esta situación, el legislador de la Unión Europea ha optado por establecer restricciones a estas prácticas, prohibiendo el uso de lo que se conoce como «patrones oscuros» en las interfaces en línea⁵⁷. Entre los ejemplos más representativos de estas prácticas se encuentran los diseños que presentan opciones al destinatario de manera no neutral, favoreciendo una mayor relevancia o visibilidad a las alternativas más convenientes para la plataforma; las solicitudes insistentes para que el usuario revierta decisiones ya adoptadas; o procedimientos que dificultan la cancelación o anulación de un servicio en comparación con la facilidad de su suscripción, entre otras estrategias similares⁵⁸.

El legislador de la Unión también regula la publicidad en línea debido a su papel central en este contexto digital y a su relevancia como principal fuente de ingresos para las plataformas. En este sentido, la publicidad digital puede implicar riesgos significativos, que van desde la difusión de anuncios publicitarios que constituyen contenidos ilícitos hasta la promoción económica de

56 Y este análisis deberá considerar factores como las cifras absolutas de usos indebidos; la proporción respecto del contenido total publicado; la gravedad y consecuencias de dichos usos indebidos; y si es factible, la intención del usuario afectado.

57 De acuerdo con el art. 25 dedicado al diseño y organización de interfaces en línea. Sobre este aspecto, véase, CORBERÁ MARTÍNEZ, J., «Diseño y organización de interfaces en línea en el Reglamento (UE) de servicios digitales» en CASTELLÓ PASTOR, J.J. (dir.): *Análisis del Reglamento (UE) de servicios digitales y su interrelación con otras normas de la Unión Europea*, Aranzadi, 2024, pp.171-200.

58 Véase, al respecto, el cdo. n.º 67 RSD.

la publicación o amplificación de contenidos y actividades en línea que sean ilícitos o de otro modo nocivos, o la presentación discriminatoria de anuncios que afecten a la igualdad de trato y oportunidades de los ciudadanos⁵⁹. Por consiguiente, cuando una plataforma incluya anuncios en su interfaz en línea, tiene la obligación de garantizar que los usuarios del servicio puedan identificar claramente el anuncio como publicidad, así como el anunciante y a la entidad responsable de su financiamiento. Además, deberá proporcionar información sobre los principales parámetros utilizados para determinar la presentación de dicho anuncio. Adicionalmente, se prohíbe la difusión de anuncios basados en la elaboración de perfiles a partir de categorías especiales de datos. También está prohibido mostrar anuncios basados en la elaboración de perfiles utilizando datos personales del usuario cuando se tenga un conocimiento razonable de que el destinatario del servicio es un menor de edad⁶⁰.

Otra obligación de especial importancia se dirige a la protección de los menores. Las plataformas en línea que sean accesibles a este grupo (un ejemplo pudiera ser la red social TikTok) deben adoptar medidas adecuadas y proporcionadas con el fin de asegurar un alto nivel de privacidad, seguridad y protección en el uso de sus servicios, de acuerdo con el artículo 28. Del mismo modo, queda prohibida la presentación de anuncios basados en la elaboración de perfiles cuando exista un conocimiento razonable de que el destinatario del servicio es un menor de edad. Además, la Comisión está facultada para proporcionar directrices específicas en relación con esta materia.

También en materia de transparencia se establecen una serie de obligaciones adicionales dirigidas a las plataformas. Entre ellas, cabe destacar, de un lado, las contempladas en el artículo 24, que imponen la obligación de proporcionar información complementaria relativa a los litigios ante los órganos de resolución extrajudicial mencionados en el artículo 21, así como el número de suspensiones realizadas conforme al artículo 23. Toda esta información debe ser incorporada en el informe que las plataformas están obligadas a elaborar en virtud de lo dispuesto en el artículo 15. Asimismo, se requiere que las plataformas en línea pongan a disposición del público, a través de su interfaz en línea, información sobre el promedio mensual de destinatarios activos del servicio en la Unión Europea. Por otro lado, las plataformas tienen la obligación de presentar a la Comisión las decisiones relacionadas con las restricciones a sus servicios, acompañadas de las correspondientes declaraciones de motivos, conforme a lo establecido en el artículo 17.1. Esta información será incorporada a una base de datos de acceso público gestionada

59 Cdo. n.º 68 RSD.

60 Art. 26 RSD. Por todos, LAPIEDRA ALCAMÍ, R., «Restricciones impuestas por el legislador europeo a los servicios de intermediación en línea en materia de publicidad digital» en CASTELLÓ PASTOR, J.J. (Dir.): *Análisis del Reglamento (UE) de servicios digitales y su interrelación con otras normas de la Unión Europea*, Aranzadi, 2024, pp. 205-226.

por la Comisión. Y de otro lado, adquieren relevancia las establecidas en el artículo 27, que regulan el funcionamiento de los sistemas de recomendación⁶¹. Estos sistemas son fundamentales para el modelo de negocio de las plataformas en línea, ya que una parte sustancial de su actividad económica se sustenta en la personalización de los productos y servicios ofrecidos a los usuarios. Esta personalización se lleva a cabo utilizando la información facilitada durante el proceso de registro necesario para acceder al servicio o, por ejemplo, por los datos de navegación obtenidos a través del rastreo y seguimiento habilitados por *cookies*. Toda esta información permite a las plataformas presentar contenido o información potencialmente relevante para el usuario, facilitando así la transacción comercial. En ausencia de esta personalización, la información proporcionada sería de carácter aleatorio, menos alineada o afín con los intereses o gustos del usuario, lo que podría, con toda probabilidad, motivarlo a preferir plataformas *más intuitivas*.

Estas obligaciones legales tienen como finalidad que el usuario del servicio digital pueda conocer el modo en el que las plataformas en línea recomiendan, clasifican y/o priorizan⁶² los productos o servicios que se muestran en el interfaz en línea. Esto se debe a que la preeminencia de la información *sugerida* puede influir tanto en la capacidad del usuario de interactuar con ella como en los ingresos económicos de los comerciantes⁶³. Por esta razón, una medida coherente y alineada con las anteriores disposiciones en materia de transparencia consiste en incluir, en las condiciones generales del servicio⁶⁴, una explicación de los principales parámetros utilizados en los sistemas de recomendación y clasificación para sugerir una información⁶⁵. Esta

61 Definidos como «un sistema total o parcialmente automatizado y utilizado por una plataforma en línea para proponer en su interfaz en línea información específica para los destinatarios del servicio o priorizar dicha información, también como consecuencia de una búsqueda iniciada por el destinatario del servicio, o que determine de otro modo el orden relativo o la relevancia de la información presentada», de acuerdo con el art. 3 letra s) RSD.

62 Cabe referirse también como formas para facilitar y optimizar el acceso a la información, por ejemplo, por medio de «la distinción de texto u otras representaciones visuales, o la organización de manera diferente de la información facilitada por los destinatarios», como indica el cdo. n.º 70.

63 Son muchos los estudios que han mostrado que, a modo de ejemplo, el usuario no avanza más de la segunda página de los resultados ofrecidos por el buscador de modo que el éxito económico reside en aparecer en los primeros puestos. *Vid.*, GOLDMAN, E., «Deregulating relevancy in Internet trademark law», *Emory Law Journal*, vol. 54, 2005, p. 535. Por su parte, GRIMMELMANN, J., «The structure of search engine Law», *Iowa Law Review*, vol. 93, 2007, p. 31 señaló acertadamente en su momento que «if you don't appear on the first few pages of results, you may as well not exist».

64 Art. 27.1 RSD.

65 Estos parámetros principales, de acuerdo con el art. 27.2 RSD, explicarán por qué se sugiere determinada información al destinatario del servicio e incluirán, como mínimo, los criterios más significativos a la hora de determinar la información sugerida al destinatario del servicio y las razones de la importancia relativa de dichos parámetros.

explicación debe estar redactada en un lenguaje claro y comprensible⁶⁶. Asimismo, en caso de que exista la posibilidad de modificar o influir en dichos parámetros, también debe ser expresamente indicado⁶⁷.

En el caso de las plataformas en línea⁶⁸ que permiten a los consumidores la celebración de contratos a distancia con comerciantes, como ocurre en los *marketplaces* (p. ej. Amazon, Temu o Aliexpress), el legislador de la Unión las regula para minimizar los riesgos asociados a estos servicios de intermediación. En líneas generales, estas medidas están diseñadas para garantizar la protección de los consumidores y, de forma más amplia, salvaguardar los intereses de terceros que puedan verse afectados por la comercialización de productos o servicios a través de estas plataformas, particularmente cuando éstos contravengan las disposiciones legales vigentes, como en los casos de infracción de derechos de propiedad intelectual⁶⁹.

Entre las obligaciones adicionales impuestas a estas plataformas, se destaca la necesidad de recopilar información sobre los comerciantes que permita garantizar su trazabilidad antes de autorizarles a utilizar sus servicios⁷⁰. Asimismo, se exige que las interfaces en línea estén diseñadas de forma que faciliten el cumplimiento de estas obligaciones de información por parte de los comerciantes, especialmente en lo relativo a los requisitos de contratación con consumidores establecidos por otros instrumentos jurídicos de la UE⁷¹. Por último, estas plataformas tienen el deber de informar a los consumidores cuando hayan adquirido productos o servicios ilícitos a través de sus servicios, siempre que los hechos se hayan producido en los seis meses anteriores al momento en el que el prestador haya tenido conocimiento de dichas irregularidades⁷².

66 Art. 27.1 RSD. Esta obligación se refuerza en el cdo. n.º 70 RSD al indicar que «[...] las plataformas en línea deben asegurarse de un modo coherente de que los destinatarios de su servicio estén adecuadamente informados sobre cómo los sistemas de recomendación afectan a la forma en que se muestra la información y pueden influir en la manera en que la información se les presenta. Deben presentar con claridad los parámetros de dichos sistemas de recomendación de manera fácilmente comprensible con el fin de asegurarse de que los destinatarios del servicio entienden cómo se prioriza la información para ellos [...]».

67 Así como facilitar la funcionalidad que permita seleccionar y modificar en cualquier momento la opción preferida en el orden relativo de la información; debiendo ser accesible directa y fácilmente desde la sección específica de la interfaz de la plataforma en línea en la que se priorice la información, de acuerdo con el art. 27.3 RSD.

68 Con exclusión de microempresas y pequeñas empresas, de acuerdo con el art. 29.

69 Sobre este aspecto, véase, PAREDES PÉREZ, J.I., «Aspectos internacionales de la responsabilidad civil de las plataformas en línea B2C frente a los contenidos ilícitos en materia de protección de los consumidores», en CASTELLÓ PASTOR, J.J. (dir.), *Análisis del Reglamento (UE) de servicios digitales y su interrelación con otras normas de la Unión Europea*, Aranzadi, Cizur Menor, 2024, pp. 245-279.

70 Vid. art. 30. Trazabilidad de los comerciantes.

71 Vid. art. 31. Cumplimiento desde el diseño.

72 Vid. art. 32. Derecho a la información.

3.4. Obligaciones adicionales de gestión de riesgos sistémicos para las plataformas en línea y buscadores de muy gran tamaño

Este nuevo marco jurídico digital, como se ha referido, establece una política innovadora al atribuir a los intermediarios la responsabilidad de salvaguardar un entorno en línea seguro, predecible y confiable, instándoles a adoptar un comportamiento responsable y diligente⁷³. A tal efecto, el legislador considera oportuno establecer adicionalmente un estándar más alto a las plataformas en línea de muy gran tamaño y a los motores de búsqueda de muy gran tamaño (sección 5.ª, artículos 33 a 43), ya que el número de usuarios que utilizan estos servicios pueden plantear especiales riesgos.

La regulación de la gestión de riesgos sistémicos constituye el pilar fundamental en la arquitectura normativa de riesgos establecida en este texto jurídico, representando, sin duda alguna, un avance notable en el marco de las grandes plataformas digitales en la Unión Europea⁷⁴. Se trata de un enfoque basado en el riesgo: estos gigantes tecnológicos pueden ejercer una fuerte influencia social —incluso desproporcionada— en la Unión Europea, motivo por el cual resulta necesario someterlos a un exigente régimen de evaluaciones y toma de medidas para mitigar cualesquiera de los riesgos sistémicos⁷⁵.

Con este fin, se establece un sistema de gestión de riesgos que consta dos obligaciones: de un lado, se les encomienda a analizar y evaluar de forma diligente cualquier riesgo sistémico en la Unión Europea derivado del diseño o del funcionamiento de sus servicios y los sistemas utilizados con estos, incluidos los sistemas algorítmicos, o del uso que se haga de sus servicios⁷⁶.

73 Cdo. n.º 76 RSD.

74 Ampliamente tratado por REIG FABADO, I., «Las VLOPS y los riesgos sistémicos en la DSA: algunos aspectos problemáticos», en CASTELLÓ PASTOR, J.J. (dir.): *Análisis del Reglamento (UE) de servicios digitales y su interrelación con otras normas de la Unión Europea*, Aranzadi, Cizur Menor, 2024, pp. 289-322.

75 Conforme a los cdos. n.º 80 a 83 RSD, los riesgos sistémicos se refieren a los riesgos asociados a la difusión de contenidos ilícitos; a los efectos reales o previsibles del servicio para el ejercicio de los derechos fundamentales; también aquellos se refiere a los efectos negativos reales o previsibles sobre los procesos democráticos, el discurso cívico y los procesos electorales, así como sobre la seguridad pública y las relacionadas con el diseño, el funcionamiento o la utilización, también mediante la manipulación, de plataformas en línea de muy gran tamaño y de motores de búsqueda en línea de muy gran tamaño, con un efecto negativo real o previsible en la protección de la salud pública, los menores y graves consecuencias negativas para el bienestar físico y mental de una persona, o en la violencia de género.

76 A tenor del art. 34 RSD. En síntesis, esta evaluación se realizará, al menos, una vez al año y «será específica de sus servicios y proporcionada a los riesgos sistémicos, teniendo en cuenta su gravedad y probabilidad, e incluirá los siguientes riesgos sistémicos: a) la difusión de contenido ilícito a través de sus servicios; b) cualquier efecto negativo real

De otro lado, a implementar una serie de medidas con el fin de disminuir estos riesgos sistémicos⁷⁷. Sin embargo, estos sistemas de gestión de riesgos sistémicos plantean objeciones tanto por el amplio margen de discrecionalidad que se otorga a estos actores digitales como por el poder de control que concentra la Comisión Europea⁷⁸.

Con respecto a la falta de concreción del término «contenido ilícito»⁷⁹, plantea un desafío significativo en la gestión de los riesgos sistémicos, ya que su interpretación depende del derecho material aplicable al fondo de la controversia. En este contexto, se otorga cierto grado de flexibilidad a estos actores digitales para que definan en sus condiciones generales las conductas consideradas relevantes a la hora de evaluar el posible riesgo asociado

o previsible para el ejercicio de los derechos fundamentales [...]; c) cualquier efecto negativo real o previsible sobre el discurso cívico y los procesos electorales, así como sobre la seguridad pública; d) cualquier efecto negativo real o previsible en relación con la violencia de género, la protección de la salud pública y los menores y las consecuencias negativas graves para el bienestar físico y mental de la persona». Señala G'SELL, F., «The Digital Services Act (DSA): A General Assessment» en Antje von Ungern-Sternberg (ed.), *Content Regulation in the European Union – The Digital Services Act*, TRIER STUDIES ON DIGITAL LAW, vol. 1, Verein für Recht und Digitalisierung e.V., Institute for Digital Law (IRDT), Trier 2023, p. 114 que «la definición de riesgos sistémicos del apartado 1 del artículo 34 es particularmente amplia y vaga. Por ejemplo, cualquier cosa que pueda menoscabar los derechos fundamentales podría considerarse un riesgo sistémico, lo que implica que cualquier tipo de contenido podría vincularse a dicho riesgo. Esto crea una gran incertidumbre sobre lo que las plataformas, los investigadores y los reguladores podrían clasificar como riesgos sistémicos. Una interpretación global de los "riesgos sistémicos" podría dar lugar a la aparición de una categoría "gris" de contenidos que no son explícitamente ilegales pero que se consideran indeseables por su potencial para crear riesgos sistémicos. Además, la creación de esta categoría "gris", a medio camino entre lo ilegal y lo legal, representa una amenaza real para la libertad de expresión».

- 77 Según el art. 35 RSD. Estas medidas de detección deben ser razonables, proporcionadas y efectivas, teniendo especialmente en cuenta las consecuencias de dichas medidas sobre los derechos en liza.
- 78 Sobre este aspecto, CASTELLÓ PASTOR, J.J., «Inteligencia Artificial aplicada por las plataformas en línea y motores de búsqueda de muy gran tamaño para mitigar los riesgos sistémicos en línea», *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 17, n.º 1, 2025.
- 79 Definido «contenido ilícito» en la letra h) del art. 3 RSD como «toda información que, por sí sola o en relación con una actividad, incluida la venta de productos o la prestación de servicios, incumpla el Derecho de la Unión o el Derecho de cualquier Estado miembro que cumpla el Derecho de la Unión, sea cual sea el objeto o carácter concreto de ese Derecho». Aunque ciertamente puede hablarse de un contenido ilícito armonizado, como el contenido terrorista, la incitación ilegal al odio (racismo y xenofobia) en línea, etc. Véase la Recomendación (UE) 2023/2425 de la Comisión, de 20 de octubre de 2023, sobre la coordinación de las respuestas a incidentes, en particular, derivados de la difusión de contenidos ilegales, antes de la plena entrada en aplicación del Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo (Ley de Servicios Digitales) (notificado en virtud del documento C (2023) 7170). DO L, 2023/2425, 26.10.2023 y la normativa indicada (en especial, en el párrafo 11 y 13).

a la difusión de dicho contenido⁸⁰. Tampoco se facilita la función de evaluación del riesgo debido a que estos operadores tecnológicos deben centrar su atención en «*la información que no sea ilícita, pero que contribuya a los riesgos sistémicos identificados en el presente Reglamento*», lo que incluye «*contenidos incorrectos o engañosos, incluida la desinformación*»⁸¹. Es decir, deben considerar contenidos nocivos o con efectos negativos, los cuales, además pueden variar de un ordenamiento jurídico a otro.

Los servicios digitales desempeñan un papel esencial en la difusión de información y están en una posición privilegiada para abordar los riesgos sistémicos, pero es ciertamente preocupante que la determinación de lo que constituye el carácter nocivo de un contenido recaiga exclusivamente en estas empresas privadas —o más específicamente, en sus algoritmos—, porque puede incentivar o motivar la eliminación de estos contenidos con el fin de reducir los riesgos, legitimadas por la propia normativa⁸².

Con este margen de discrecionalidad para determinar el contenido que puede estar en la red —sea lícito, pero se entienda que contribuye al riesgo—, se permite a estos sujetos privados seguir disponiendo del control del discurso en el ecosistema digital, respaldado en este caso por las autoridades públicas; aun cuando reiteradamente se haga hincapié en el texto jurídico en la obligación de proceder de manera no arbitraria y no discriminatoria, así como en la necesidad de tener en cuenta los derechos e intereses legítimos de los destinatarios del servicio, incluidos los derechos fundamentales amparados por la Carta⁸³.

También la Comisión les puede exigir la adopción de diversas medidas cuando se produzca una crisis⁸⁴; así como una cuestión igualmente compleja es, a mi modo de ver, la facultad de la Comisión de emitir directrices y recomendaciones específicas sobre riesgos sistémicos concretos⁸⁵. Si bien esta

80 Y una forma de sortear este aspecto es fijando en las políticas o directrices del servicio digital los comportamientos pueden realizarse (con independencia del carácter lícito o ilícito).

81 Cdo. n.º 84 RSD.

82 BARATA MIR, J., «Libertad de expresión y moderación privada de contenidos», *Teorder*, n.º 32, 2022, pp. 99 y 100.

83 Cdos. n.º 47 y 79 RSD.

84 Cuando se produzcan circunstancias extraordinarias que den lugar a una amenaza grave para la seguridad pública o la salud pública en la Unión o en partes significativas de esta» (art. 36.2).

85 Como las Directrices para plataformas en línea de muy gran tamaño y a los motores de búsqueda de muy gran tamaño sobre la mitigación de los riesgos sistémicos para los procesos electorales publicadas el 26 de marzo de 2024 y con orientaciones para las elecciones al Parlamento Europeo del pasado mes de junio o la Recomendación (UE) 2024/915 de la Comisión de 19 de marzo de 2024 sobre medidas destinadas a luchar contra la falsificación y a reforzar la observancia de los derechos de propiedad intelectual e industrial.

medida, que viene realizándose en estos últimos años, representa un avance positivo, la preocupación de esta estrategia aplicada para mitigar determinados riesgos viene porque pueda percibirse como una imposición de normas de comportamiento vinculantes a las plataformas en línea de muy gran tamaño y a los motores de búsqueda de muy gran tamaño. Con estas acciones, la Comisión podría, de manera indirecta, ejercer un control sobre comportamiento de los usuarios en la red del que carece. De ahí mi interrogante de quién debería exhibir un comportamiento responsable y diligente en este contexto digital: si los referidos actores (privados) tecnológicos o las autoridades (públicas) europeas.

Por último, las plataformas en línea y buscadores de muy gran tamaño están sujetas a una realizar auditorías independientes⁸⁶, mayores obligaciones en los sistemas de recomendación⁸⁷ y en publicidad digital⁸⁸, así como mayores obligaciones en materia de transparencia informativa⁸⁹, entre otras.

IV. Mecanismos de tutela jurídico-pública y privada en el Reglamento (UE) de servicios digitales

Los prestadores de servicios de intermediación podrían incumplir con las disposiciones sustantivas de obligada observancia del Reglamento (UE) de servicios digitales, en cuyo caso, la cuestión reside en determinar si este marco jurídico digital contempla mecanismos que garanticen de manera efectiva el cumplimiento de sus objetivos, o si, por el contrario, adolece de la capacidad para imponer consecuencias jurídicas frente a eventuales incumplimientos de estos actores digitales.

A este respecto conviene señalar que el Reglamento establece mecanismos tanto de tutela jurídico-pública de supervisión destinados a garantizar su cumplimiento, como de tutela jurídico-privada. En particular, se prevé la supervisión a cargo de las autoridades competentes de cada Estado miembro, así como un papel destacado de la Comisión en este ámbito. Además, se otorga a las personas físicas y jurídicas la facultad de presentar reclamaciones por la infracción de esta normativa digital⁹⁰.

86 Vid. art. 37 RSD.

87 Vid. art. 38 RSD.

88 Vid. art. 39 RSD.

89 Vid. art. 42 RSD.

90 Como señala DE MIGUEL, estos mecanismos representan cambio significativo «habida cuenta de las tradicionales carencias de la aplicación efectiva del ordenamiento jurídico a muchos de estos prestadores intermediarios, incluidos aquellos que son objeto de obligaciones más estrictas». Vid. DE MIGUEL ASENSIO, P., *Derecho privado de internet*, 6.ª edición, Civitas Thomson-Reuters, 2022, p. 370.

Este novedoso marco normativo digital efectivamente impone a los Estados miembros la obligación de designar «una o varias autoridades competentes responsables de la supervisión de los prestadores de servicios intermediarios y de su ejecución»⁹¹, siendo una de las autoridades competentes su coordinador de servicios digitales, que será responsable de todas las materias relacionadas con la supervisión y garantía del cumplimiento del Reglamento en ese Estado miembro⁹². A modo de ejemplo, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) ha sido designada como Coordinador de Servicios Digitales de España.

En consecuencia, corresponde al Estado miembro donde se encuentre el establecimiento principal del prestador de servicios intermediarios la competencia exclusiva para supervisar y hacer cumplir el Reglamento⁹³. Asimismo, es importante señalar que la determinación del establecimiento principal del prestador de servicios intermediarios se refiere al lugar en el que tenga su sede central o domicilio social en el que ejerza las principales funciones financieras y el control de sus operaciones. En el caso de que el prestador no esté establecido en la Unión, pero que ofrezca sus servicios aquí, la competencia corresponderá al Estado miembro en el que haya designado a su representante legal⁹⁴, sin perjuicio de las competencias que recaen en la Comisión⁹⁵.

Con esta claridad se recoge en la definición de «coordinador de servicios digitales del establecimiento» contenida en el artículo 3 letra n), donde se establece que el término hace referencia al «coordinador de servicios digitales del Estado miembro en el que el establecimiento principal del prestador de un servicio intermediario esté ubicado o su representante legal resida o esté establecido». Esta definición, nótese, también abarca la referencia a la residencia o al establecimiento del representante legal, ya que uno de los requisitos que deben cumplir todos los prestadores de servicios intermediarios es, precisamente, la designación (o nombramiento) de estos repre-

91 Vid. art. 49.1 RSD.

92 Y este asumirá la responsabilidad en todas las cuestiones relacionadas con la supervisión y el cumplimiento de este Reglamento dentro del Estado miembro correspondiente. Además, tendrá la tarea de garantizar la coordinación a nivel nacional en estas materias y de contribuir a la supervisión y aplicación efectivas y uniformes del Reglamento en toda la Unión Europea, según el art. 49.2 RSD.

93 De acuerdo con el art. 56.1 RSD.

94 Vid. cdo. n.º 123 RSD in fine.

95 De acuerdo con el art. 56.6 RSD: «cuando un prestador de servicios intermediarios no tenga un establecimiento en la Unión, el Estado miembro en el que su representante legal resida o esté establecido o la Comisión tendrán competencias, según proceda, de conformidad con los apartados 1 y 4 del presente artículo, para supervisar y hacer cumplir las obligaciones pertinentes en virtud del presente Reglamento».

sentantes legales⁹⁶. Y no cabe desatender, por otro lado, el *superpoder* de la Comisión en este contexto digital. En efecto, la Comisión tiene competencias para supervisar y hacer cumplir las obligaciones adicionales de gestión de riesgos sistémicos para prestadores de plataformas y de motores de búsqueda en línea de muy gran tamaño⁹⁷.

Al margen de lo anterior, cobra especial importancia el reconocimiento a las personas físicas y a determinadas entidades de una legitimación (extraordinaria) para tutelar (colectivamente) sus derechos e intereses ante estas autoridades en caso de infracción por el incumplimiento de esta normativa digital. En efecto, el Reglamento contiene normas diseñadas para reforzar esta tutela jurídico-pública que permiten a los usuarios digitales defender los derechos otorgados por esta normativa solicitando la intervención del coordinador de servicios digitales, además de autorizar a determinadas enti-

96 De acuerdo con el art. 13 RSD:

1. Los prestadores de servicios intermediarios que *no tengan un establecimiento* en la Unión pero que ofrezcan servicios ven la Unión *designarán, por escrito, a una persona física o jurídica para actuar como su representante legal en uno de los Estados miembros en los que el prestador ofrezca sus servicios*.

2. Los prestadores de servicios intermediarios mandatarán a sus representantes legales, además o en lugar de dichos prestadores, con el fin de ser los destinatarios de las comunicaciones enviadas por las autoridades competentes de los Estados miembros, la Comisión y la Junta sobre todas las cuestiones necesarias para la recepción, el cumplimiento y la ejecución de las decisiones adoptadas en relación con el presente Reglamento. Los prestadores de servicios intermediarios otorgarán a su representante legal las facultades necesarias y recursos suficientes para garantizar su cooperación eficiente y en tiempo oportuno con las autoridades competentes de los Estados miembros, la Comisión y la Junta, y cumplir dichas decisiones.

3. *El representante legal designado podrá ser considerado responsable por el incumplimiento de las obligaciones en virtud del presente Reglamento*, sin perjuicio de la responsabilidad del prestador de servicios intermediarios y de las acciones legales que puedan iniciarse contra este.

4. Los prestadores de servicios intermediarios notificarán el nombre, el domicilio postal, la dirección de correo electrónico y el número de teléfono de su representante legal al coordinador de servicios digitales del Estado miembro en el que dicho representante legal resida o esté establecido. Velarán por que dicha información esté a disposición del público, sea fácilmente accesible, sea exacta y esté actualizada.

5. La *designación de un representante legal* en la Unión en virtud del apartado 1 *no constituirá un establecimiento en la Unión* (énfasis añadido).

97 De acuerdo con el art. 56.2 RSD. Por su parte, señala el cdo. n.º 140 RSD que «en vista de los problemas concretos que puedan surgir para asegurar el cumplimiento por parte de los prestadores de plataformas en línea de muy gran tamaño o de motores de búsqueda de muy gran tamaño y de la importancia de hacerlo de manera efectiva, tomando en consideración su dimensión e impacto y los perjuicios que pueden causar, *la Comisión debe poseer amplios poderes de investigación y ejecución que le permitan investigar, hacer cumplir y vigilar el cumplimiento de las normas establecidas en el presente Reglamento*, respetando plenamente el derecho fundamental a ser oído y a tener acceso al expediente en el contexto de los procedimientos de ejecución, el principio de proporcionalidad y los derechos e intereses de los afectados» (énfasis añadido).

dades a ejercer acciones de representación, lo que contribuye a proteger los intereses generales de los particulares⁹⁸.

A tal efecto, se otorga al destinatario del servicio, así como a los organismos, organizaciones o asociaciones autorizados a ejercer en su nombre, el derecho a presentar una reclamación contra los prestadores de servicios intermediarios por una presunta infracción del Reglamento⁹⁹. Y cabe referirse también a las acciones de representación¹⁰⁰.

Y en relación con las consecuencias jurídicas que podrían surgir ante un posible incumplimiento de las disposiciones obligatorias establecidas en este nuevo marco jurídico digital, esto es, sanciones, no considero que puedan ser interpretadas como insignificantes. Por el contrario, la estricta naturaleza de las sanciones previstas en caso de incumplimiento debería representar un estímulo o incentivo significativo para su cumplimiento, incluso para los gigantes tecnológicos estadounidenses y asiáticos, cuyas valoraciones bursátiles superan el billón de dólares.

El Reglamento establece un severo régimen de sanciones en caso de incumplimiento¹⁰¹. El considerando n.º 144 lo expresa de manera inequívoca: «el cumplimiento de las obligaciones pertinentes impuestas en virtud del presente Reglamento debe garantizarse mediante multas sancionadoras y multas coercitivas». A este respecto, son los Estados miembros los encargados de fijar estas sanciones al intermediario que esté bajo su competencia y deberán ser «efectivas, proporcionadas y disuasorias»¹⁰². No obstante, el legislador de la Unión ha fijado que el importe máximo de las multas sea el 6 % del volumen de negocios anual en todo el mundo del prestador del servicio que se trate en el ejercicio fiscal anterior. Asimismo para infracciones como, por ejemplo, proporcionar información incorrecta, incompleta o engañosa, por no responder o por no rectificar información incorrecta, incompleta o engañosa y por no someterse a una inspección las sanciones se fijan en el 1 %

98 DE MIGUEL ASENSIO, P., *Manual de Derecho de las nuevas tecnologías*, Aranzadi, Pamplona, 2023, pp. 102-103.

99 De acuerdo con el art. 53 RSD. Esta reclamación puede presentarse ante el coordinador de servicios digitales del Estatal o miembro donde esté situado o establecido el destinatario del servicio. El coordinador evaluará la reclamación y si corresponde, la remitirá al coordinador de servicios digitales de establecimiento, acompañándola de un dictamen si lo estima apropiado. Cuando la reclamación sea responsabilidad de otra autoridad competente en su Estado miembro, el coordinador de servicios digitales que reciba la reclamación la transmitirá a dicha autoridad. Durante el procedimiento, ambas partes tendrán derecho a ser oídas y a recibir información adecuada sobre el estado del procedimiento conforme con el Derecho nacional.

100 *Vid.* arts. 86 y art. 90 RSD.

101 Véase el capítulo IV dedicado a la «aplicación, cooperación, sanciones y ejecución» y en particular el artículo 52 «sanciones» y el artículo 74 «multas» respectivamente.

102 De acuerdo con el art. 52.1 RSD.

de los ingresos anuales, o del volumen de negocios anual en todo el mundo; y se prevé que el importe máximo de una multa coercitiva sea del 5 % del promedio diario del volumen de negocios en todo el mundo o de los ingresos del prestador de servicios intermediarios de que se trate en el ejercicio fiscal anterior por día, calculado a partir de la fecha especificada en la decisión de que se trate¹⁰³.

Debe tenerse en cuenta que la Comisión Europea puede imponer también multas de hasta un máximo de dichos importes y, en todo caso, para fijar el importe de la multa se tendrá en cuenta «la naturaleza, gravedad, duración y recurrencia de la infracción y la demora causada al procedimiento»¹⁰⁴. Igualmente puede adoptar una decisión por la que se impongan una multa coercitiva al prestador de la plataforma o del motor de búsqueda en línea de muy gran tamaño que no excedan del 5 % del promedio diario de los ingresos o del volumen de negocios anuales en todo el mundo del ejercicio fiscal anterior por día, calculados a partir de la fecha fijada por esa decisión¹⁰⁵. En cualquier caso, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea tiene competencia jurisdiccional plena para someter a control las decisiones por las que la Comisión haya impuesto multas sancionadoras o multas coercitivas; pudiendo anular, reducir o aumentar la multa sancionadora o la multa coercitiva impuesta¹⁰⁶. Y en aquellos casos en que el incumplimiento sea reiterado, podrá dar lugar, a través del coordinador de servicios digitales de establecimiento del prestador que solicite a la autoridad judicial competente de su Estado la orden de que se limite temporalmente el acceso de los destinatarios al servicio afectado por la infracción o bien, únicamente cuando ello no sea técnicamente viable, a la interfaz en línea del prestador de servicios intermediarios en la que tenga lugar la infracción¹⁰⁷. Junto a estos mecanismos jurídico-públicos, cabe referirse también a la aplicación privada de este marco jurídico digital, es decir, la tutela judicial civil con respecto a los daños y perjuicios causados por una infracción de este texto digital. Se trata, en puridad, de un sistema de garantías de su efectividad en el que la iniciativa privada complementa la referida aplicación pública. La eventual indemnización por el daño causado a cargo de estos intermediarios por el incumplimiento de las disposiciones del Reglamento contribuye, también, a su efectividad.

En relación con la aplicación privada, tiene especial relevancia el artículo 54 del Reglamento (UE) de servicios digitales en la medida en que «los destinatarios del servicio tendrán derecho a solicitar, de conformidad con el Derecho de la Unión o nacional, una indemnización con cargo a los prestadores de

103 Art. 52 *in fine* RSD.

104 *Vid.* art. 74 *in fine* RSD.

105 Art. 76 RSD.

106 Art. 81 RSD.

107 De acuerdo con el art. 82 en relación con el art. 51, apartado 3 RSD.

servicios intermediarios por cualquier daño o perjuicio sufrido como consecuencia del incumplimiento por parte de dichos prestadores de sus obligaciones en virtud del presente Reglamento». De su lectura se desprende que no solo impone obligaciones a los intermediarios, sino que también otorga derechos subjetivos a los particulares, cuyas infracciones podrán dar lugar a una indemnización¹⁰⁸.

Así, la legitimación activa corresponde a los destinatarios del servicio que, a tenor de la definición incorporada en la letra b) del artículo 3, se refiere a «toda persona física o jurídica que utilice un servicio intermediario, en particular para buscar información o para hacerla accesible». Esta definición debe interpretarse de manera amplia, incluyendo al suscriptor de un servicio o a quien lo difunda, como a quién utilice una plataforma o un buscador —porque se expone a la información mostrada en el interfaz¹⁰⁹—. De Miguel Asensio sugiere, con buen criterio, que se podría adoptar «una interpretación incluso más amplia en el contexto del artículo 54. En particular, afectadas por la difusión de contenidos ilícitos y perjudicadas por la infracción del Reglamento (UE) de servicio digitales puede ser, por ejemplo, cualquier persona cuyo derecho al respeto de la vida privada y familiar se ve menoscabado por prácticas de los prestadores de servicios intermediarios que infringen lo dispuesto en el Reglamento (UE) de servicio digitales. Una interpretación amplia resulta avalada por el contenido de otras disposiciones del Reglamento, como su artículo 20 que refleja el criterio de que cualquier persona física o entidad que notifica al prestador de servicios de alojamiento la presencia de contenidos que considere ilícitos en el marco del artículo 16 debe ser considerado un destinatario del servicio»¹¹⁰. Por último, cabe recordar que es posible interponer acciones colectivas y que el destinatario del servicio puede mandar «a un organismo, organización o asociación para que ejerza los derechos atribuidos por el presente Reglamento en su nombre»¹¹¹.

108 En este sentido cabe referirse al cdo. n.º 121 RSD: «[...] un prestador de servicios intermediarios debe ser responsable por los perjuicios sufridos por destinatarios del servicio causados por un incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento por dicho prestador. Dicha compensación debe ajustarse a las normas y procedimientos establecidos en el Derecho nacional aplicable y sin perjuicio de otras vías de recurso disponibles en virtud de las normas de protección de los consumidores».

109 Véanse las definiciones de «destinatario activo de una plataforma en línea» (art. 3 letra p) y «destinatario activo de un motor de búsqueda en línea» (art. 3 letra q) respectivamente.

110 DE MIGUEL ASENSIO, P., Entrada del blog 1 de diciembre de 2022 titulada «Reglamento de Servicios Digitales (VII): supervisión y aplicación» (pedrodemiguelasensio.blogspot.com).

111 De acuerdo con lo dispuesto en el art. 86 RSD.

V. Consideración final

Con una generación de nativos digitales, la tecnología ha transformado de manera profunda y estructural nuestras formas de comunicación, trabajo e interacción social. En este escenario, la actualización del marco normativo de los prestadores de servicios de intermediación se ha convertido en una prioridad ineludible para abordar los desafíos que emergen de los continuos avances tecnológicos.

Este new tecnológico promovido por la Unión Europea se refleja en el Reglamento (UE) de servicios digitales, que, junto con otros instrumentos legislativos recientemente adoptados, constituye un avance significativo en la gobernanza de las plataformas en línea. Este marco regulatorio era necesario para establecer un mayor control democrático sobre las actividades de las grandes multinacionales tecnológicas —con el objetivo de contrarrestar los efectos adversos de la creciente privatización y automatización en la gestión del discurso en línea— y situar a los usuarios en el centro de la transición digital.

Este nuevo marco jurídico digital regula aspectos esenciales de los servicios digitales y, de manera destacada, promueve los valores fundamentales de la Unión Europea mediante la implementación de sus normas y estándares, configurando un entorno empresarial tecnológico coherente y armonizado para los actores que operan en el mercado interior. Asimismo, las medidas asimétricas que impone a los intermediarios, sustentadas en principios como la transparencia, información y rendición de cuentas, representan un avance significativo en la promoción de un ecosistema digital más seguro y respetuoso con los derechos consagrados en la Carta, contribuyendo a su consolidación como espacio alineado con los principios democráticos y los derechos fundamentales, esenciales para reforzar la confianza de los usuarios en la era 4.0 de internet.

Bibliografía

BARATA MIR, J., «Libertad de expresión y moderación privada de contenidos», *Teorder*, n.º 32, 2022.

BARRIO ANDRÉS, M., «Inteligencia artificial, Internet de las cosas y blockchain», en **MONTERO PASCUAL, J.J.**, *Digitalización y Derecho*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2024.

BRADFORD, A., «The Brussels Effect», en *Northwestern University Law Review*, vol. 107, num. 1, 2012.

BRADFORD, A., *The Brussels Effect: How the European Union Rules the World*, Oxford University Press, 2020.

- CASTELLÓ PASTOR, J.J.**, «Exoneración de responsabilidad de los prestadores de servicios de la información en la sección 230 de la Communications Decency Act estadounidense», en *Revista Aranzadi de derecho y nuevas tecnologías*, n.º 39, 2015.
- CASTELLÓ PASTOR, J.J.**, *Motores de búsqueda y derechos de autor: infracción y responsabilidad*, Aranzadi, Cizur Menor, 2016.
- CASTELLÓ PASTOR, J.J.**, «Nuevo régimen de responsabilidad de los servicios digitales que actúan como intermediarios a la luz de la propuesta de Reglamento relativo a un mercado único de servicios digitales», en CASTELLÓ PASTOR, J.J. (dir.), *Desafíos jurídicos ante la integración digital: aspectos europeos e internacionales*, Aranzadi Thomson-Reuters, Cizur Menor, 2021.
- CASTELLÓ PASTOR, J.J.**, *Daños digitales y derechos de la personalidad: determinación del tribunal competente en conflictos internacionales originados en la red*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2022.
- CASTELLÓ PASTOR, J.J.**, «Mediación en los conflictos derivados de los servicios digitales en la Unión Europea» en *Meditaciones sobre mediación (MED+)*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2022.
- CASTELLÓ PASTOR, J.J.**, «Inteligencia Artificial aplicada por las plataformas en línea y motores de búsqueda de muy gran tamaño para mitigar los riesgos sistémicos en línea», *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 17, n.º 1, 2025.
- CHRISTAKIS, T.**, «*European Digital Sovereignty*»: *Successfully Navigating Between the 'Brussels Effect' and Europe's Quest for Strategic Autonomy*, 2020.
- CORBERÁ MARTÍNEZ, J.**, «Diseño y organización de interfaces en línea en el Reglamento (UE) de servicios digitales» en CASTELLÓ PASTOR, J.J. (dir.): *Análisis del Reglamento (UE) de servicios digitales y su interrelación con otras normas de la Unión Europea*, Aranzadi, 2024.
- CORDERO ÁLVAREZ, C. I.**, «El régimen de responsabilidad de las plataformas online en la DSA ante contenidos ilícitos lesivos de derechos fundamentales: evolución de la figura de puerto seguro», en CASTELLÓ PASTOR, J.J. (dir.), *Análisis del Reglamento (UE) de servicios digitales y su interrelación con otras normas de la Unión Europea*, Aranzadi, Cizur Menor, 2024.
- DE MIGUEL ASENSIO, P.**, *Derecho privado de internet*, 6.ª edición, Civitas Thomson-Reuters, 2022.
- DE MIGUEL ASENSIO, P.**: *Manual de Derecho de las nuevas tecnologías*, Aranzadi, Pamplona, 2023.

- FELIU ÁLVAREZ SOTOMAYOR, S.**, «Ámbito territorial y aplicación del principio del control en origen en el Reglamento UE de servicios digitales», en CASTELLÓ PASTOR, J.J. (dir.), *Análisis del Reglamento (UE) de servicios digitales y su interrelación con otras normas de la Unión Europea*, Aranzadi, Cizur Menor, 2024.
- FERNÁNDEZ MASIÁ, E.**: «Medios alternativos de solución de controversias entre las plataformas en línea y los destinatarios del servicio en el reglamento europeo de servicios digitales» en CASTELLÓ PASTOR, J.J. (dir.), *Análisis del Reglamento (UE) de servicios digitales y su interrelación con otras normas de la Unión Europea*, Aranzadi, Cizur Menor, 2024.
- GASCÓN MARCÉN, A.**, «La responsabilidad de los intermediarios de Internet en la Unión Europea: iniciativas recientes y perspectivas de futuro», en CASTELLÓ PASTOR, J.J. (dir.), *Desafíos jurídicos ante la integración digital: aspectos europeos e internacionales*, Aranzadi, Cizur Menor, 2021.
- GOLDMAN, E.**, «Deregulating relevancy in Internet trademark law», *Emory Law Journal*, vol. 54, 2005.
- GRIMMELMANN, J.**, «The structure of search engine Law», en *Iowa Law Review*, vol. 93, 2007.
- G´SELL, F.**, «The Digital Services Act (DSA): A General Assessment» en Antje von Ungern-Sternberg (ed.), *Content Regulation in the European Union – The Digital Services Act*, TRIER STUDIES ON DIGITAL LAW, vol. 1, Verein für Recht und Digitalisierung e.V., Institute for Digital Law (IRDT), Trier 2023
- LAPIEDRA ALCAMÍ, R.**, «Restricciones impuestas por el legislador europeo a los servicios de intermediación en línea en materia de publicidad digital» en CASTELLÓ PASTOR, J.J. (Dir.): *Análisis del Reglamento (UE) de servicios digitales y su interrelación con otras normas de la Unión Europea*, Aranzadi, 2024, pp. 205-226.
- LLOPIS NADAL P.**: «Plataformas en línea y decisiones sobre contenidos: el sistema interno de reclamación y la resolución extrajudicial de litigios como vías de impugnación reguladas en la Ley de Servicios Digitales» en *La responsabilidad civil por servicios de intermediación prestados por plataformas digitales*, Colex, A Coruña, 2023.
- MADIEGA T.**, «Digital sovereignty for Europe», *EPRS Ideas Paper Towards a more resilient EU*, 2020.
- PALAO MORENO, G.**, «Las órdenes de actuación contra contenidos ilícitos en el nuevo reglamento europeo de servicios digitales», en J.J. CASTELLÓ PASTOR (dir.), *Análisis del Reglamento (UE) de servicios digitales y su interrelación con otras normas de la Unión Europea*, Aranzadi, Cizur Menor, 2024.

- PAREDES PÉREZ, J.I.**, «Aspectos internacionales de la responsabilidad civil de las plataformas en línea B2C frente a los contenidos ilícitos en materia de protección de los consumidores», en **CASTELLÓ PASTOR, J.J.** (dir.), *Análisis del Reglamento (UE) de servicios digitales y su interrelación con otras normas de la Unión Europea*, Aranzadi, Cizur Menor, 2024.
- PLÁ ALMENDROS, R.**, «Los ADR en el reglamento de servicios digitales», en AA. VV.: *Masc, to be or not to be?: (medios adecuados de solución de conflictos en la justicia)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2024.
- PLÁ ALMENDROS, R.**, *La solución extrajudicial de disputas transfronterizas en el Reglamento europeo de servicios digitales*, Editorial Colex, 2025.
- REIG FABADO, I.**, «Las VLOPS y los riesgos sistémicos en la DSA: algunos aspectos problemáticos», en **CASTELLÓ PASTOR, J.J.** (dir.): *Análisis del Reglamento (UE) de servicios digitales y su interrelación con otras normas de la Unión Europea*, Aranzadi, Cizur Menor, 2024.
- SCHMON C. Y GULLO, K.**, *European Commission's Proposed Digital Services Act got several things right, but improvements are necessary to put users in control.*
- SCHWEMER, S.**, «Trusted notifiers and the privatization of online enforcement», *Computer Law & Security Review*, vol. 35, n.º 6, 2019.

COLECCIÓN
PENSAMIENTO JURÍDICO Y
POLÍTICO CONTEMPORÁNEO



EL DERECHO ANTE EL RETO DE LAS TECNOLOGÍAS DISRUPTIVAS

ACTUALIDAD LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL

Coordinación
GONZALO CASTRO MARQUINA



fundación
Manuel Giménez Abad
de Estudios Parlamentarios y del Estado Autonómico



**GOBIERNO
DE ARAGON**

SUMARIO

V. Algunos desafíos jurídicos.	56
VI. Metaverso, Estado y soberanía.	59
VII. Conclusiones.	65
Bibliografía.	67

3.

EL REGLAMENTO (UE) DE SERVICIOS DIGITALES COMO INSTRUMENTO ESENCIAL EN EL NEW DEAL TECNOLÓGICO DE LA UNIÓN EUROPEA

José Juan Castelló Pastor

(Pág. 71)

I. Introducción: un nuevo marco de gobernanza digital en la unión europea.	71
II. Aspectos generales del Reglamento (UE) de servicios digitales.	73
2.1. Ámbito de aplicación.	75
2.2. Consolidación del régimen de exención de responsabilidad e impor- tantes novedades de la jurisprudencia del TJUE.	77
III. Un ecosistema digital más transparente y seguro mediante obligaciones de diligencia debida asimétricas.	79
3.1. Obligaciones básicas a todos los prestadores de servicios de interme- diación.	80
3.2. Obligaciones adicionales a los prestadores de servicios de alojamiento de datos, incluidas las plataformas en línea.	82
3.3. Más disposiciones de obligada observancia a las plataformas en línea.	83
3.4. Obligaciones adicionales de gestión de riesgos sistémicos para las plataformas en línea y buscadores de muy gran tamaño.	93
IV. Mecanismos de tutela jurídico-pública y privada en el Reglamento (UE) de servicios digitales.	96
V. Consideración final.	102
Bibliografía.	102

4.

EL IMPACTO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELLECTUAL EN EL ENTRENAMIENTO DE LOS MODELOS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL GENERATIVA

Gonzalo Castro Marquina

(Pág. 107)

I. Aunque escuchen a Mozart, las máquinas no se inspiran.	107
II. Siempre hubo un derecho de las IA.	124
III. ¿Es demasiado pequeña la propiedad intelectual?	137
IV. La excepción de minería no basta para excavar esta veta.	155
V. Un breve apunte sobre la doctrina del fair use y su jurisprudencia.	183
VI. Conclusiones.	190
Bibliografía.	191

EL DERECHO ANTE EL RETO DE LAS TECNOLOGÍAS DISRUPTIVAS

ACTUALIDAD LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL

Nunca ha habido una etapa en la historia de la humanidad en la que se haya acumulado un volumen de información como el que disponemos en la actualidad. Pero sobre todo en ningún otro periodo ha sido ésta tan accesible. En la actualidad, la mayoría de los ciudadanos del mundo tienen a su alcance fuentes de información que superan ampliamente el total de lo que se llegó a reunir en la mítica Biblioteca de Alejandría. Sin embargo, igual que entonces, el problema es como ordenar y jerarquizar ese conocimiento. Algo que puede agudizarse en los próximos años en un Internet que nada olvida y que no deja de expandirse. En ese sentido, este libro colectivo pretende servir de guía ante algunos de los grandes debates jurídicos que se están suscitando en el marco del paradigma tecnológico actual. Para ello se cuenta con la opinión de personas altamente cualificadas y de reconocido prestigio. En total 16 autores y 16 capítulos en los que se tratan asuntos como el metaverso, la inteligencia artificial, la transparencia y el ejercicio y la protección de los derechos en el entorno digital, la ciberseguridad, las plataformas digitales, o los neuroderechos. Sin resolver de manera definitiva estas cuestiones, la obra proporciona claves importantes para navegar por su dimensión jurídica, de tal manera que los lectores sean capaces de formarse su propio criterio con rigor y de manera informada.

COORDINACIÓN

Gonzalo Castro Marquina

AUTORES

Francisco Balaguer Callejón, Moisés Barrio Andrés, José Juan Castelló Pastor, Gonzalo Castro Marquina, Lorenzo Cotino Hueso, Iban García del Blanco, Ana Gascón Marcén, M.^a José González Ordovás, Miguel L. Lacruz Mantecón, Joaquín Meseguer Yebra, Elisa Moreu Carbonell, Miguel Ángel Presno Linera, M.^a Ángeles Rueda Martín, Margarita Robles Carrillo, Manuel Jesús Rodríguez Puerto y Idoia Salazar García

COLECCIÓN

**PENSAMIENTO JURÍDICO Y
POLÍTICO CONTEMPORÁNEO**

Director: Prof. Dr. Dr. Guillermo Vicente y Guerrero

PVP: 50,00 €

ISBN: 979-13-7011-408-4



9 791370 114084